



377
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS PROCESALES DE LA
OBJECCION Y LA IMPUGNACION
DE LAS DOCUMENTALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
SERGIO GUTIERREZ BELLO

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E
ASPECTOS PROCESALES DE LA OBJECCION Y
LA IMPUGNACION DE LAS DOCUMENTALES.

	PAGINA.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.	
NOCIONES PRELIMINARES.	
1. Concepto de documento.....	1
2. Importancia del documento.....	5
3. Naturaleza.....	9
4. Características.....	12
5. Objeto.....	16
6. Estructura.....	19
7. Clasificaciones.....	22
8. Valor probatorio.....	27
CAPITULO II.	
ESTUDIO DE LA OBJECCION.	
1. Concepto de objeción.....	39
2. Documentos objetables.....	42
3. Momento procesal para objetar.....	44
4. Persona facultada para objetar.....	47
5. Forma de objetar.....	50

	PAGINA.
6. Consecuencias.....	52
7. Autenticidad del documento.....	54
A. Formas de comprobarla.....	57
a) Autenticación.....	61
b) Reconocimiento.....	63
c) Verificación.....	68

CAPITULO III.

ESTUDIO DE LA IMPUGNACION.

1. Concepto.....	75
2. Aspectos generales de la impugnación de documentos. 79	
A- Documentos impugnables.....	82
B. Motivos.....	83
C. Clases de falsedad.....	85
D. Querellas para impugnar la falsedad.....	88
a) Querella civil.....	92
b) Querella penal.....	93
3. Análisis de la impugnación en vía incidental civil. 94	
A. Momento procesal.....	96
B. Procedimiento.....	98
C. Pruebas e indicios.....	99
D. Efectos.....	109
4. Análisis de la impugnación en vía incidental penal. 112	

PAGINA.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LA
OBJECCION Y LA IMPUGNACION DE DOCUMENTOS.

1. El cotejo.....	119
2. Análisis de la excepción del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito - Federal.....	131
3. Análisis de la legalización de documentos - provenientes del extranjero.....	135

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.....	140
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	158

I

I N T R O D U C C I O N

El estudio de los temas relativos a la objeción y la impugnación de documentos es de gran importancia para el litigante, ya que por medio de éstos se demuestra que un documento que fue ofrecido por la contraparte - no es auténtico, así mismo de que es falso, al acreditar - estas circunstancias provoca que el documento pierda su valor, es decir, no genera convicción en el ánimo del juzgador.

La consecuencia de no saber promover la objeción y la impugnación de documentos, provoca que el - juez adquiera la certeza de ser ciertos los hechos que se encuentran plasmados en el documento, y por lo consiguiente se resuelva en forma desfavorable; esto origina que se den verdades formales en las resoluciones, porque no son acordes con la realidad.

Para una mejor comprensión del trabajo, este se dividió en cinco capítulos: en el capítulo primero se dará el concepto que estimamos de documento, precisaremos la importancia que reviste primordialmente en el proceso, se estudiará su naturaleza, sus características y - su valor probatorio; todas estas nociones son básicas para entrar al estudio de la objeción y la impugnación de documentos.

II

En el capítulo segundo se dará el concepto de objeción, se precisará en qué clase de documentos opera, el momento procesal en el cual se debe de promover, la persona que puede objetar, así como la forma en que ésta se verifica.

En el capítulo tercero se analizará la definición de impugnación, se verá a que clase de documentos se aplica para destruir su valor probatorio, se estudiará cuándo procede, las formas que existen de impugnar documentos, las querellas de falsedad, así como la forma en que se verifican y las consecuencias que se generan -- cuando se promueve.

En el capítulo cuarto se estudiarán los temas que tienen relación con la objeción y la impugnación y por último, en el capítulo quinto citaremos la jurisprudencia aplicable a la objeción y a la impugnación de documentos, para finalmente plasmar las conclusiones a las que llegamos.

CAPITULO I
NOCIONES PRELIMINARES

I. Concepto de documento.

El concepto etimológico de la palabra documento - viene: "... del latín documentum, de docere, enseñar, cosa que enseña." (1)

De la anterior cita se desprende que resulta ser muy amplio el concepto etimológico de documento, ya que sólo basta que algún objeto cumpla con la característica de enseñar para que sea considerado como documento, es por ello que el concepto etimológico no se ajusta a la pretensión de encontrar una definición que explique al documento como una prueba que se da en el proceso.

La definición gramatical de documento es la siguiente: "Materia que incorpora un hecho o pensamiento, por lo que para el futuro queda constancia." (2)

Esta definición es buena para precisarnos lo que debemos entender por documento en general, sin embargo - necesitamos dar otras características distintivas en el -

-
- (1) Enciclopedia Rial. Tomo VIII, Ediciones Rial S.A. - Madrid, 1972, Pág. 49.
- (2) Gran Enciclopedia del Mundo. Tomo III, Editorial Durán, S.A. Bilbao, 1969. Pág. 944.

concepto, para diferenciar de otros objetos que comparten las características de la definición gramatical, y así mismo que se aplique al documento como prueba dentro del proceso.

Silva Melero (3) confirma lo expresado: "Existe una noción, que podríamos denominar legal, de documento y otra de ámbito más dilatado."

Con el objeto de proporcionar una definición más precisa de documento, pero para fines procesales, se analizarán varios conceptos dados por diversos autores.

Goldschmidt (4) en relación al concepto de documento precisa: "Documentos escritos son los que por virtud de su contenido conceptual sirven como medios de prueba."

La definición tiene algunos errores, como son el que el documento debe ser escrito, ya que la escritura es

(3) Silva Melero Valentín. La Prueba Procesal. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid 1964, Pág. 248.

(4) Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Edit. Labor, S.A. Barcelona 1965, Pág. 266.

una forma de plasmar los hechos, sin embargo, esto no quiere decir que sea la única, ya que se puede utilizar otros medios; estamos de acuerdo en lo relativo a que el documento debe servir como medio de prueba.

En relación a lo anterior Arellano García (5) señala: "No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida... Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos."

Prieto Castro (6) define al documento: "Es el objeto o materia, en que consta una declaración de voluntad o de conocimientos de cualquier expresión del pensamiento."

Guasp (7) en su definición de documento dice: "Es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede por su índole ser llevado físicamente a la presencia del juez."

- (5) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1981. Pág. 296.
- (6) Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. Pág. 429.
- (7) Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Edit. Instituto - de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

De Pina (8) en torno a la definición de documento señala que es: "La representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, - contrato, testamento, sentencia, etc.) susceptible de servir, en caso necesario como elemento probatorio."

Silva Melero (9) al decir: "La diferencia de la - noción de documento, desde el punto de vista jurídico y - concepto usual, consiste en que la noción de documento, - desde el punto de vista jurídico y el concepto usual, con - siste en que la noción común no se refiere para nada a de - terminados efectos jurídicos, y pueda aludir a la historia, a la política o a las relaciones sociales en general..."

De los conceptos de documento dados por diversos autores, estamos en posibilidad de decir que el documento como prueba en el proceso es: aquel objeto en el cual que da representado o plasmado un hecho jurídico (en sentido amplio), el cual es perceptible con independencia de cono

(8) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, Pág. 319.

(9) Silva Melero Valentín. Op. Cit. Pág. 238.

cimientos especiales en una ciencia o arte, con significación probatoria y al cual se tiene la obligación de presentarlo, salvo en los casos en que expresamente se encuentre previsto por la ley.

2. Importancia del documento.

Los documentos tienen importancia en dos momentos distintos uno que se puede denominar extraprocesal y el otro se da dentro del proceso que se puede denominar procesal.

Devis Echandía (10) al respecto señala: "Los documentos suministran una representación permanente y relativamente segura de los hechos que pueden interesar más tarde a un proceso o que suelen hacerse valer en las relaciones de sociedad extraprocesalmente, por lo cual es enorme su importancia como instrumentos de certeza jurídica, de realización espontánea y pacífica de los derechos."

Extraprocesalmente el documento tiene importancia porque sirve para evitar conflictos que se pudieran originar en el futuro.

(10) Devis Echandía Herrando, Tratado de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis, Bogotá 1964. Pág. 512.

En lo referente a que el documento evita - conflictos se debe a que el documento sirve para recordar que alguien realizó un determinado hecho, esto se debe a que desgraciadamente las cosas se olvidan por multiples - circunstancias, de ahí que si se plasman por escrito, puede ser que baste con decirle a la persona a la que se le exige determinada prestación que cumpla con ella, mostrándole el documento, para que realice el acto en forma voluntaria.

Tal como es señalado por Bentham (11) al - decir: "Todo lo que se confía a la palabra, está inevitablemente expuesto, al cabo de cierto tiempo, al olvido y a las falsas representaciones. Unicamente se pueden prevenir tales inconvenientes, consignando las palabras por escrito en el mismo momento del suceso y dándoles así una existencia permanente."

La importancia del documento en el proceso consiste en que gracias a este se facilita la comprobación de los hechos que justifiquen la pretensión del actor o las

(11) Bentham Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales. Edit. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires 1959.

excepciones y defensas del demandado; toda vez que la ley otorga a la prueba documental pleno valor probatorio cuando se han satisfechos los requisitos que la ley fija para ser consideradas como tales.

Lo anterior es corroborado por Devis Echandía (12) al señalar lo siguiente: " Es conveniente proveer se de documentos cuando se celebran contratos o se realizan actos jurídicos unilaterales, como medida de prevención de los litigios y de más fácil y segura prueba en el caso de tener que iniciar o afrontar un proceso, porque - el documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios, cuando es completo, claro, exacto, auténtico o hay certeza de su legitimidad."

Liebman (13) en relación al tema dice: "También la ley muestra tener una mayor confianza en la prueba escrita en comparación con la oral, resolviendo a favor de la primera las eventuales condiciones entre las dos pruebas y prohibiendo en algunos casos el uso de la prueba -

(12) Devis Echandía. Op. Cit. Pág 512.

oral. De este modo se estimula también a las partes a disponer cuando sea posible, de la prueba escrita de los actos jurídicos más importantes."

Dependiendo el acto jurídico que se celebre, el código que lo regula fija determinada forma, de este hecho depende que se documente o no el acto; por lo general los actos más importantes son los que se documentan.

Así mismo procesalmente interesa que el documento que ha sido ofrecido en el proceso tenga el fin de probar los hechos controvertidos y que justifiquen su derecho, porque si no cumple este requisito jurídicamente es irrelevante.

Liebman (14) señala con relación a lo anterior lo siguiente: "Los documentos tienen por eso una gran importancia para el derecho como medios de prueba. En particular los documentos interesan desde el punto de vista jurídico, en cuando sean representativos de hechos jurídicamente relevantes."

(13) Liebman Enrico Tulio. Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires 1950
Fág. 313.

(14) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Fág. 311.

3. Notarizaje.

Este tema implica el ser contestación a la manera de cómo se explica jurídicamente el fenómeno probatorio, es decir, como entendamos que el documento acredite hechos.

Por lo que respecta a la forma de explicar el fenómeno probatorio, es conveniente decir que a lo largo de la historia ha habido tres corrientes que pretendían explicarlo, las cuales son las siguientes:

- a) La teoría de la incorporación.
- b) La teoría de la representación.
- c) La teoría de la reflexión.

a) La teoría de la incorporación ha tenido diversas vertientes, pero básicamente consiste en que la declaración tiene la característica de ser indisoluble, esto quiere decir que si no hay declaración no puede haber documento.

En relación a lo anterior Silva Melero (15) dice: "La teoría de la incorporación, en la que -

(15) Silva Melero Valentín. Op. Cit. Pág. 251.

ción, es aquella acción de imagen de la realidad, que ve en el documento una representación del pensamiento de su autor, formada en presencia del hecho a representar, cuyo hecho se traduce siempre inmediatamente sobre lo cose, confiriéndole calidad representativa directa o indirecta."

c) La teoría de la reflexión pretende explicar el fenómeno mediante el argumento de que se ve reflejada la declaración del autor, es decir, que en forma indirecta y gracias al documento conocemos al que elaboró el documento.

Lo anterior es confirmado con lo expresado por Silva Melero (17) al decir: "... la declaración se refleja en el documento como la imagen en el espejo, pero, si cabe, con más fuerza, pues hay identidad, aunque no fusión entre el medio formal y la declaración. - Se trata, pues, de una relación de reflejo, porque el documento es el medio o instrumento de aquella declaración escrita como acto, y se identifica en su exteriorización y en su perfección por las partes y la comunidad."

Esta teoría es más acertada ya que no se habla de pensamiento, si no de declaración del autor, -

(17) Silva Melero Valentín. Op. Cit. Pág. 251.

que este es reflejada porque fue plasmada en el documento; sin lugar a dudas es la mejor.

4. Características.

En este tema veremos algunas de las características principales de los documentos; podemos decir que el documento es una prueba directa, real, objetiva, representativa, que sirve como elemento de validez o de existencia, según sea el acto jurídico, así mismo sirve como medio de legitimación, y en ocasiones puede tener un carácter negocial.

Lo anterior es corroborado por Davis - Echandía (18) al decir: "El documento es un medio de prueba, indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces sólo representativo, como las fotografías, los cuadros y los planos) y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros; pero es siempre un acto extra procesal, en sentido las -
actos de diligencias procesales y los folios que contig

(18) Davis Echandía. Op. Cit. Pág. 501.

nen providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios; pero sí las copias que se exhiben para hacerlas valer en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que dá el juez acerca de hechos que ocurren en su presencia. Cuando la ley exige el documento como formalidad ad substantiam actus, además de ser un medio de prueba, es también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico."

La prueba documental es un medio de prueba dado dentro del proceso por las partes, y por medio de este se allegan al juzgador los hechos plasmados o representados en el mismo.

Es una prueba directa, ya que el documento no necesita de intermediario, porque si se necesitara perdería su naturaleza de documento y se hablaría de otra prueba como pudiera ser el caso de una pericial.

Con relación a lo anterior Pallares (19) dice las pruebas: "directas o inmediatas. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario."

(19) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1961. Pág. 372.

Es una prueba real, porque no es producida por actividad de las personas, en el proceso, y si se producen en el mismo no versan sobre hechos propios o que le consten a estas.

Tal y como lo señala Pallares (20) al decir de las pruebas: "Reales. Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas."

Es objetivo el documento ya que nos proporciona el conocimiento del hecho o de los hechos contenidos en el texto, con independencia del sujeto que lo perciba, ya que si fuese subjetiva la apreciación - se presentaría el problema de que cada persona daría la versión de los hechos de la mejor manera que le conviniere.

Es un medio de prueba representativo por que representa toda clase de hechos, no nada más se plasman declaraciones, y gracias a esto los hechos consignados en el mismo perduran y se pueden acreditar.

(20) Pallares Eduardo Op. Cit. Pág. 372.

La prueba documental además de ser un medio de prueba es un requisito de existencia o de validez del acto jurídico; toda vez que el no realizar el mismo de acuerdo a determinadas solemnidades o formalidades - implica respectivamente la inexistencia del acto o la invalidez del mismo.

Alsina (21) dice en relación a lo anterior lo siguiente: "En efecto, el documento puede estar vinculado a la existencia o solamente a la prueba del derecho. En algunos casos, el derecho no existe si al momento de surgir no se le ha hecho constar mediante un acto escrito, de modo que el documento, contemporáneo necesariamente de la relación jurídica, constituye un elemento del derecho mismo."

Es así mismo un medio de legitimación, ya que gracias al documento la persona comprueba que resulta idónea para realizar un hecho jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto.

(21) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Ediar Editores. Buenos Aires, 1958. Pág. 394.

Liebman (22) señala lo anterior al decir:
"... sirve para facilitar el cumplimiento de una obligación mediante la identificación del derechohabiente (título impropio o documento de legitimación)."

El documento no tiene un carácter negocial, ya que si bien es cierto de que por medio del documento se pueden plasmar actos jurídicos, o por disposición de la ley al usar o llenar documentos con determinados requisitos (títulos de crédito) una persona queda obligada a determinada prestación, esto no implica que necesariamente el documento tenga dicho carácter, toda vez que lo que consigna el texto del documento son hechos jurídicos (sentido amplio), incluyendo a los actos jurídicos, es decir los negocios, no siendo indispensable que para celebrar un acto jurídico se tenga que redactar un documento.

5. Objeto.

El tema tiende a precisar cual es el contenido que se encuentra en todos los documentos.

(22) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 313.

Devis Echandía (23) señala: "Por consiguiente, el documento puede tener por objeto representar hechos en su más amplia aceptación, tal como vimos al definir el objeto de la prueba en general, pasados, presentes o futuros, sean simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien lo crea u otorga o de otras personas o estados psíquicos, sentimientos humanos, simples deseos o pensamientos y conceptos, y también personas físicas, animales, objetos o cosas de cualquier naturaleza, inclusive otro documento..."

Domínguez del Río (24) en relación al tema dice: "... lo anterior nos conduce a distinguir entre acto jurídico y documento, conceptos en los cuales se precisan el contenido y el continente del negocio. La sustancia y la estructura. El fondo y la forma. El acto requiere para su validez que represente la libre y espontánea manifestación de voluntad de un sujeto capaz de obligarse. En el orden privado el documento viene a ser como la corporización del acto."

 (23) Devis Echandía. Op. Cit. Pág. 514.

(24) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S.A. México 1977. Pág. 202.

De las citas concluímos que existen dos diversas posiciones que explican cual es el contenido de los documentos, la primera señala como objeto los hechos jurídicos, la segunda considera como continente de los documentos los actos jurídicos.

La posición más adecuada a nuestro parecer es la primera, es decir la que considera que el objeto del documento es el hecho jurídico, por dos situaciones, la primera porque la definición de hecho jurídico encuadra a los actos jurídicos, la segunda porque hay documentos en los cuales no se plasman actos jurídicos, como es el caso de los documentos representativos, en los cuales no hay declaración de voluntad.

García Maynes (25) al estudiar a la doctrina francesa del hecho jurídico señala: "Los hechos jurídicos pueden consistir en hechos o estados de hechos independientes de la actividad humana, o en acciones voluntarias o involuntarias."

(25) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, México 1988. Pág. 183.

Devis Echandía (26) señala: "El documento es un medio de prueba de hechos que en él se narran o representen por dibujo, pintura o impresión de otra clase..."

6. Estructura.

Con el fin de tener un conocimiento más amplio del tema, se analizarán cuales son los componentes de un documento; es decir como esta constituido o conformado el mismo.

Liebman (27) señala: "Se distinguen en ellos dos elementos: el material, que está dado, por lo general, por el papel sobre el cual se trazan signos; y el contenido intelectual o figurativo en el que consiste propiamente la representación del hecho jurídico. En relación a esto se distingue lo extrínseco y lo intrínseco del documento, distinción que asume relieve en el problema de la eventual falsedad..."

Devis Echandía (28) precisa lo siguiente:

(26) Devis Echandía. Op. Cit. Pág. 519.

(27) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 311

(28) Devis Echandía. Op. Cit. Pág. 518.

"Puede ser material del documento cualquier elemento o cosa que sirva para fines representativos: el papel, la madera, la tela, la película fotográfica o cinematográfica, la cinta grabadora, la piedra u otros materiales de construcción, etcétera."

Silva Melero (29) señala: "El contenido esencial del documento gráfico es la declaración que, - como expresión de un comportamiento de trascendencia jurídica separa netamente el acto jurídico negocial y el no negocial; la forma, del contenido de la declaración."

Carnelutti (30) en relación al tema nos señala: "Autor y data pertenecen a lo que suele llamarse externo o lo extrínseco del documento..."

De las anteriores citas se desprende que son dos los componentes del documento, uno el elemento material o interno y el otro el externo o extrínseco.

(29) Silva Melero. Op. Cit. Pág. 250.

(30) Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Edit. UTEHA, Buenos Aires 1959. Pág. 517.

El primero, es decir el material, es -- aquel en donde se representan los hechos, o son plasmadas las declaraciones, y esta dado por los materiales en los cuales se plasma el elemento externo.

El segundo, es decir el elemento externo, resulta ser los hechos que se representa o las declaraciones, así mismo hay que manifestar que el mismo no solo puede ser vertido en el documento por medio de la escritura, ya que puede ser plasmado un determinado hecho por medio de una forma figurativa, gráfica o de otra - clase.

Chiovenda (31) señala: "Para mejor enten del la eficacia probatoria del acto público especialmen te ante la escritura privadas precisase distinguir en - todo escrito lo intrínseco y lo extrínseco, el conteni do y la forma. todo escrito contiene determinadas afir maciones, y además de esto, considerado gráficamente en su totalidad o en su suscripción de una determinada persona. Ahora bien, las afirmaciones pueden ser contrarias

(31) José Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Ci vil. Tomo II. Edit. Reus. Madrid 1925. Pág.336.

a la verdad, y en cambio, verdadera la escritura; o vice versa. Un escrito no tiene plena eficacia probatoria, si no cuando es igualmente aceptable en lo intrínseco como en lo extrínseco."

El estudio de los componentes es de importancia, ya que gracias a estos conocimientos podemos entender el valor probatorio de los documentos, así como a su medio de contrarrestar el valor de los mismos.

7. Clasificaciones

En este tema veremos diversas formas o maneras de agrupar a los documentos, de acuerdo a ciertas características, se darán las más relevantes o de interés para el desarrollo de nuestro tema.

Domínguez del Río (32) dice: "Hay dos - grandes ramas específicas de estos medios de prueba: los documentos públicos, los documentos privados. Su diferencia se localiza en el hecho de que en la expedición, autorización y otorgamiento de los públicos va insita la

(32) Alfredo Domínguez del Río. Op. Cit. Pág. 207.

fe pública con que se encuentra investido el funcionario público, que con su intervención se les atribuye autenticidad. Los documentos privados solamente adquieren autenticidad cuando son reconocidos por la parte a quien pueden perjudicar, son autorizados o legalizados, o quedan incorporados sin objeción a un archivo público."

Palacio (33) dice que: "Los documentos - pueden clasificarse atendiendo primordialmente a su contenido, a su función, y al carácter de los sujetos de quienes provienen."

Palacio (34) nos precisa el criterio de clasificación dado por el contenido, diciendo lo siguiente: "Desde el punto de vista del contenido el criterio de distinción reside en la circunstancia de que el hecho documentado comporte o no una declaración del hombre, - permitiendo tal criterio diferenciar los documentos declarativos de los meramente representativos... los declarativos pueden subdividirse en dispositivos e informativos según que, respectivamente, constituyan, modifi

(33) Palacio Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Vol.

IV. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1985. Pág. 420.

(34) Ibidem, 421.

quen o extingan relaciones jurídicas o se limiten a dejar constancia de una determinada situación de hecho... son documentos meramente representativos todos los restantes, es decir aquellos que no contienen declaración alguna (v. gr. hitos, fotografías, planos etc.)."

Palacio (35) nos señala en que consiste la clasificación de acuerdo a la función al señalarlos: "De acuerdo con su función, los documentos pueden clasificarse en constitutivos o meramente representativos. - Revisten el primer carácter, por un lado aquellos documentos a los que la ley erige en requisitos formales indispensable para la validez de ciertos actos jurídicos, de modo tal que su falta de otorgamiento determina la nulidad de tales actos... son en cambio meramente probatorios los documentos que constatan la existencia de un acto jurídico respecto del cual la ley no exige una forma determinada... mientras los documentos constitutivos son siempre dispositivos y escritos, los documentos meramente probatorios pueden no revestir esas calidades y ser, por lo tanto, dispositivos no escritos, informativos y meramente representativos."

(35) Palacio Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 421 y 422.

Prieto Castro (36) señala otro criterio al decir: "Por su relación con la prueba, pueden ser los documentos preconstituidos con tal fin (por ej. una carta); constitutivos, si prueban directamente el hecho de autos (como el contrato de compraventa sobre el que se discute), o testimoniales, si sólo proporcionan un dato."

Arellano García (37) señala un criterio al decir: "Desde ángulo diverso, en cuanto a que pueda o no implicar duda en cuanto a su autenticidad, los documentos se clasifican en dubitables e indubitables."

Silva Melero (38) clasifica al documento de la siguiente forma: "Por su expresión se han distinguido los documentos en gráficos, escritos a mano o por medio mecánico y fonográficos, fotográficos o cinematográficos en los cuales falta la grafía."

Arellano García (39) nos precisa otro criterio de clasificación al decir: "Por su importancia

(36) Prieto Castro. Op. Cit. Pág. 432.

(37) Arellano García. Op. Cit. Pág. 220.

(38) Silva Melero. Op. Cit. Pág. 256.

(39) Arellano García. Op. Cit.

para el ejercicio del derecho los documentos pueden ser ad solemnitatem y ad probationem..."

Arellano García (40) dice: "Un criterio clasificativo respecto a los documentos es el que nos permite distinguir los documentos desde el punto de vista del idioma en que están redactados. A este respecto, los documentos pueden obrar en idioma nacional o bien en idioma extranjero."

Las clasificaciones resultan de gran importancia ya que gracias a estas, conocemos las diversas variedades de documentos, todas tienen aplicación, por ejemplo, la clasificación de los sujetos que intervienen en su redacción interesa, ya que gracias a esta podemos saber que medio aplicar para contrarrestar al documento.

La clasificación del contenido y por su función, nos sirven para reforzar la posición de que no sólo existen documentos en los cuales únicamente se consignan actos jurídicos, toda vez que hay que recordar que existen documentos representativos, en los cuales se caracterizan por tener un contenido, en el cual plasma una determinada situación de hecho.

(40) Arellano García. Op. Cit. Pág. 212

Así mismo la clasificación por su expresión sirve para no desdeñar documentos que no están escritos, toda vez que existen documentos que no reúnen la característica gráfica o de la escritura, pero no por ello dejan de serlo; de los anteriores ejemplos se desprende lo práctico de las clasificaciones, todas contribuyen a entender a los documentos de una mejor manera.

8. Valor probatorio.

Goldschmidt (41) dice: "La fuerza de un documento depende, principalmente, de si procede, en efecto del otorgante indicado, es decir, de si es auténtico, y, luego, de que no tenga modificaciones en su contenido, - realizadas sin autorización, es decir, que no esté falsificado."

Goldschmit (42) determina los dos tipos de valores probatorios al manifestar: "Si el documento - es auténtico y no falsificado tiene fuerza probatoria formal. Comprobada ésta, se pasa al examen de su relevancia probatoria, es decir, a ver si también posee fuerza probatoria material. Esta depende sobre todo, en los documentos informativos, de su fidelidad en la información."

(41) Goldschmidt James. Op. Cit. Pág. 267.

(42) Ibidem. Pág. 267..

Shonke (43) señala: "La ley ha establecido respecto de la fuerza probatoria formal de los documentos diferentes reglas de prueba, habiendo de distinguir según se trate de documentos de fondo o constitutivos o documentos probatorios."

Shonke (44) precisa las características - del valor probatorio de ciertos documentos públicos al - señalar: "Los documentos públicos contienen un decreto, disposición o resolución oficial, y son, por tanto, documentos de fondo o constitutivos, establecen prueba plena de que la resolución en ellos contenida, ha sido dictada, no siendo admisible la contraprueba."

Alsina (45) dice: "La fuerza probatoria - del instrumento público debe ser examinada bajo dos aspectos: 1) con relación al instrumento mismo. 2) con relación a su contenido."

Palacio (46) nos precisa la fuerza probatoria con relación al instrumento al decir: "Respecto -

(43) Schonke. Derecho Procesal Civil. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954. Pág. 222.

(44) Ibidem. Pág. 222.

(45) Alsina. Op. Cit. Pág. 404.

(46) Palacio. Op. Cit. Pág. 434.

del documento público en sí mismo existe la presunción de su autenticidad, vale decir que ha sido efectivamente otorgado por el funcionario que lo suscribe."

Alsina (47) señala en cuanto a la fuerza del contenido del documento publico lo siguiente: "Con relación al contenido del documento es necesario hacer un doble distingo. En primer lugar hay que considerar las distintas enunciaciones del documento, pues su fuerza probatoria no es la misma. En segundo lugar habrá que considerar la fuerza probatoria de esas enunciaciones entre las partes y luego con relación a tercero, pues sus efectos son diferentes."

Alsina (48) nos dice las clases de enunciaciones al decir : "Las que el oficial público enuncia respecto de hechos cumplidos por sí mismo o que han ocurrido en su presencia. Por ejemplo fecha y lugar del otorgamiento, comparecencia de las partes, el hecho de las manifestaciones que estas formulen o de la entrega de cosas o efectos que estas hagan."

(47) Alsina. Op. Cit. Pág 405.

(48) *Ibidem*. Pág. 405.

Palacios (49) nos señala la segunda clase de enunciaci3nes al mencionar: "... se refieren a los hechos simplemente relatados por las partes al oficial-público (cláusulas dispositivas), quien no se encuentra en condiciones de garantizar el grado de verdad que aquéllas revisten. (En tal situación se encuentran, por ejemplo, el hecho de que las partes celebran tal o cual acto jurídico, el que en un contrato de sociedad, se reconoce que uno de los socios ha aportado su cuota con anterioridad, etc...)."

Alsina (50) señala otra enunciaci3n al decir: "Manifestaciones accesorias de las partes, se consideran tales las que no tienen carácter dispositivo y que podrían ser omitidas en el instrumento sin afectar su eficacia. Pueden ser de dos clases: a) enunciaci3nes de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto que forma el objeto principal; por ejemplo, en un contrato de renta vitalicia la declaraci3n que se halla pagada la primera anualidad, b) enunciaci3nes extrañas al objeto principal del acto; por ejemplo en un contrato de compraventa, la declaraci3n en cuanto a la procedencia del dinero con que se paga el precio... por consiguiente, su fuerza probatoria puede ser destruída por prueba en contrario..."

(49) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 436.

(50) Alsina. Op. Cit. Págs. 407 y 408.

Prieto Castro (51) señala la fuerza probatoria del documento privado en relación con los terceros al decir: "Hacia prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva el otorgamiento y de la fecha de este, porque ambas circunstancias constan personalmente al notario... y la misma prueba producen contra los contratantes y sus causahabientes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hechos los primeros... las escrituras hechas para desvirtuar otra anterior entre los mismos interesados, dado que pueden tener un fin fraudulento, no producen efectos contra terceros mientras no llegen a conocimiento de los mismos, que el código supone una vez hecha la anotación en el Registro Público..."

De las anteriores citas se concluye que los documentos públicos tienen fuerza probatoria formal, es decir que este tipo de documento tiene la presunción de ser auténtico.

En cuanto al valor probatorio del documento público, en relación a su contenido, se concluye que el mismo tiene pleno valor de los hechos presenciados por el funcionario público, estos son fecha y lugar de otorgamiento, comparecencia de las partes, el hecho de las manifestaciones que formulen o la entrega de cosas.

(51) Prieto Castro, Op. Cit. Pág. 439

Las manifestaciones de las partes de hechos relatados y de manifestaciones no tienen pleno valor probatorio, las cuales quedan a criterio del juzgador.

Por lo que respecta al valor de los documentos con respecto a terceros, se desprende que las mismas tienen pleno valor probatorio en cuanto a su contenido; de los hechos presenciados por el notario, así mismo producen sus efectos frente a terceros mientras no se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Briseño Sierra (52) nos dice del valor probatorio de los documentos privados lo siguiente: "A diferencia de los documentos públicos, que hacen prueba plena por sí mismos, los documentos privados sólo tienen esa eficacia probatoria cuando son reconocidos legalmente. Este reconocimiento puede ser expreso o tácito.

Palacios (53) señala: "En lo que concierne a los requisitos de los documentos privados, es menor

(52) Humberto Briseño Sierra. El Juicio Ordinario Civil.

Vol. 11. Edit. Trillas, México, 1977. Pág. 131.

(53) Palacios Lino Enrique, Op. Cit. Pág. 439.

ter formular una distinción según se trate, por un lado, de documentos constitutivos y, por otro lado, de documentos dispositivos no escritos, informativos o meramente representativos."

Palacios (54) precisa la diferencia probatoria de los documentos privados constitutivos al decir: "Los primeros se hallan sujetos en cuanto a su validez, y sin perjuicio de su función probatoria, a un requisito de carácter general, consistente en la firma de quienes lo han otorgado, la cual no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres y apellidos."

Ricci (55) corrobora lo anterior al señalar: "Haciendo fe la escritura privada entre quienes la ha suscrito, es claro que sin su crición no hay escritura privada. Por tanto, si la escritura no está firmada no hace fé respecto de nadie..."

(54) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 439

(55) Ricci. Tratado de las Pruebas. Tomo 1 . Madrid, 1929.
Pág. 261. Edit. La España Moderna.

Palacios (56) señala la diferencia probatoria de los documentos privados dispositivos al decir: "Los requisitos señalados son ajenos a los restantes tipos de documentos privados, aun cuando lleven signos de escritura."

Ricci (57) corrobora lo anterior al citar la resolución de el Tribunal de Apelación de Turín al señalar: "Que un documento puede tener un valor probatorio, aunque sea sin la firma de quien lo ha escrito de su propia mano... Y es justo y razonable que se atribuya a un documento sin firma la eficacia de prueba, teniendo en cuenta que dado como cosa averiguada que el cuerpo del documento es obra de aquel contra quien va a hacerse valer lo que en el se declara, no puede menos que considerarse como declarado por quien lo escribió, no valiéndose la firma sino como confirmación de lo escrito. Ciertamente, puede ocurrir en algunos casos que no deba atribuirse a lo escrito en el documento la eficacia de obligar a quien lo ha puesto no siguiendo la firma..."

Pallares (58) señala el valor probatorio de los documentos privados en relación con los terceros al

(56) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 441.

(57) Ricci. Op. Cit. Pág. 299.

(58) Pallares. Op. Cit. Pág. 394.

decir: "Sostienen la mayoría de los autores, que el documento privado sólo hace fe contra terceros para probar la convención o declaración que en él se contiene, cuando tenga fecha cierta, pues de lo contrario podría ser antedatado con perjuicios de los terceros. El Código Civil previene a este respecto que la cesión de créditos - que no sean a la orden o al portador, no producen efectos contra terceros, sino desde que su fecha debe tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: I. Si tiene - por objeto un crédito que deba inscribirse, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad," II. Si se hace en escritura Pública desde la fecha de su otorgamiento; III. Si se trata de un documento privado, desde - el día en que se incorpore o inscriba en el Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

Ricci (59) con relación a lo anterior cita un precepto que señala los casos en que la fecha se convierte en cierta, el cual dice: "La fecha del documento privado no será cierta ni computable, respecto de terce-

(59) Ricci. Op. Cit. Pág.303.

ros, sino desde el día en que haya transcrito ó depositado en el Registro, desde el día en que hayan muerto ó se haya imposibilitado para escribir todos ó uno de los firmantes, y desde el día en que la sustancia del mismo documento se haya comprobado con actos extendidos por funcionario públicos, tales como los de fijación de sellos ó inventarios ó cuando la fecha resulte de otras pruebas equivalentes."

Liebman (60) precisa la individualidad del documento privado al señalar: "Si en el mismo documento se mencionan, juntamente con hechos contrarios al interés de quien lo ha suscrito, también hechos que les son favorables, habrá que tener presente lo que dispone en materia de escrituras contables (respecto de las cuales no está admitido escindir el contenido) y en materia de declaraciones agregadas a la confesión, y ser, por eso, muy cautos en la valoración de la eficacia probatoria del documento en sus varias partes."

Prieto Castro (61) dice: "El documento privado cede ante el público, por motivos obvios, de ma

(60) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 318 y 319.

(61) Prieto Castro. Op. Cit. Pág. 440.

para que el extendido para alterar el contenido (lo pactado, dice el código) de una escritura pública no produce efecto, es decir, carece de fuerza probatoria en cuanto a terceros. "

De lo anterior se desprende que el valor probatorio del documento privado es el siguiente:

Los documentos privados no tienen la presunción de los públicos de ser auténticos, es decir, no tienen fuerza probatoria formal, hasta en tanto no se reconozcan.

El contenido del documento privado depende de su reconocimiento, así como de la clase de documento, ya sea constitutivo o representativo.

El documento privado constitutivo debe de tener la firma de la persona que se obliga, ya que la ley señala este requisito para los actos jurídicos escritos, si no contiene este requisito no existe el acto y por consiguiente no tiene valor probatorio.

Por lo que respecta al documento privado representativo este no requiere de firma para que tenga valor probatorio, bastando sólo el reconocimiento de la -

persona a la que se le atribuye, ejemplo de lo anterior es una carta, una foto, una cinta magnetofónica o cinematográfica.

El documento privado reconocido por su autor, tiene valor probatorio pleno, para ambas partes, es decir, lo que consigna el texto del documento, le beneficia tanto al que lo ofreció, como a la parte contraria, este es el principio de la indivisibilidad probatoria del documento.

El valor probatorio de los documentos privados constitutivos con relación a terceros, no tiene valor probatorio, sólo en el caso en que el mismo tenga fecha cierta, esta se puede comprobar por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; desde el día en que se haya muerto o imposibilitado para escribir todos o uno de los firmantes; porque el texto del documento haya sido comprobado por el funcionario público, o cuando resulte de otras pruebas equivalentes.

El documento privado elaborado para alterar un documento privado tiene valor entre las partes, pero no entre terceros.

CAPITULO II

ESTUDIO DE LA OBJECCION.

1. Concepto.

Gramaticalmente se define a la objeción - como: "Razón que se propone o dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio para impugnar una proposición." (62)

Gómez Lara (63) señala: "... es necesario - distinguir la objeción propiamente dicha, como una oposición a la admisión del documento, o sea a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace, y por otro lado, la impugnación como un documento que entraña una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso."

Domínguez del Río (64) manifiesta: "Es desde luego la impugnación de mucha mayor envergadura procesal que una mera objeción, la cual puede abundar en una simple apreciación personal y subjetiva."

-
- (62) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
 Edit. Espasa Calpe. Madrid 1936. Pág. 901.
- (63) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit.
- (64) Domínguez del Río. Op. Cit. Pág. 213.

Liebman (65) manifiesta: "... la ley impone a aquel contra el cual se produce un documento privado, la carga de desconocerlo, si quiere evitar que se tenga por reconocido. El desconocimiento consiste en la formal y específica negación de que la escritura o la firma sea de propia mano de aquel que aparece como autor de ella."

Arellano García (66) señala cuales son los motivos por los cuales se objeta al decir: "I. La falta de objeción de un instrumento público venido a juicio sin citación contraria, produce como consecuencia que se tenga por legítimo y eficaz."

"II. La impugnación ha de ser expresa por falta de autenticidad o exactitud."

"III. La consecuencia de la objeción es que se decrete el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará bajo los lineamientos establecidos en el dispositivo transcrito."

(65) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 334.

(66) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 227.

De lo anterior concluimos que la objeción no puede ser una oposición a la admisión del documento, toda vez que el documento ya fue admitido, no pudiendo el juez revocar su resolución a menos que promoviese al gún tipo de recurso la contraparte; así mismo no es una apreciación personal subjetiva ya que no importa que la parte que objeta conceda determinado valor a los hechos plasmados por consideraciones.

Coincidimos con Arellano García en el sen tido de que la objeción comprende argumento en contra de los documentos, discrepando que estos argumentos se pue den dar contra el instrumento público venido a juicio - sin citación contraria, ya que estos son contrarestados mediante la impugnación, así mismo estamos de acuerdo - en los motivos de la objeción señalados por el autor, los cuales son por falta de autenticidad o exactitud.

De las consideraciones anteriores estamos en posibilidad de definir a la objeción como los argumen tos, consistentes en falta de autenticidad o exactitud - formulados por la contraparte que ofreció los documentos dentro de un proceso, con el objeto de que no se tengan por reconocidos y por lo tanto que no produzcan valor probatorio.

2. Documentos objetables.

Arellano García (67) señala: "A) Se puede objetar la traducción de un documento.

"B) Se puede objetar, por falta de autenticidad o inexactitud, los documentos públicos venidos a juicio sin citación contraria.

"C) La falta de objeción de documentos privados produce la consecuencia de que surtan sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente."

Becerra Bautista (68) señala lo siguiente:
 " Tanto los documentos públicos como los privados pueden estar redactados en idioma extranjero; en este caso, debe acompañarse de su traducción castellana para que se -

(67) Arellano García. Op. Cit. Págs. 266 y 267.

(68) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México 1986. Pág. 145.

dé vista a la contraparte. Si ésta acepta expresa o tácitamente la traducción se tendrá por buena, si la objeta, el tribunal nombrará perito traductor."

De lo anterior mencionado se desprende las siguientes consideraciones:

La objeción de la traducción de un documento en idioma extranjero, se da con independencia de que se trate de un documento público o privado, ya que los argumentos que se producen son por la inexactitud de la traducción del documento, presentado en el proceso, con el objeto que este no adquiera valor, no siendo el efecto de contrarrestar el valor que el documento tiene, y más aun de un público, ya que si este fuese la pretensión, entonces el camino viable sería el de tramitar la querrela de falsedad.

La aseveración hecha por Arellano García - en el sentido que los documentos públicos venidos a juicio sin citación de la contraria, pueden ser objetados, no nos parece correcta ya que el documento público produce pleno valor probatorio, no destruyéndose el mismo, hasta en tanto no se promueva la querrela de falsedad.

Satta (69) confirma lo anterior al decir:
"El acto público, redactado de acuerdo a las formalidades requeridas por un notario o por otro oficial público autorizado para atribuirle fé pública en el lugar donde se forma el acto, hace plena prueba hasta la querrela de falsedad sobre la proveniencia del documento por el oficial público que lo ha formado, de las declaraciones de las partes y de los otros hechos que el oficial público atesta como ocurridos en su presencia y cumplidos por él."

De las consideraciones anteriores, podemos decir que sólo los documentos privados son objetables, ya que al producirse esta, los documentos pierden su valor, toda vez que el objetante con este hecho señala que no es el autor del documento, advirtiendo que también se da el caso que se objete la traducción de un documento público en idioma extranjero, más no el documento.

3. Momento procesal para objetar.

El tema se refiere al espacio en el cual -

(69) Satta. Derecho Procesal Civil. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa. Buenos Aires 1957. Pág. 316.

se pueda objetar un documento, este depende de los diver sos tiempos en que se exhiban los documentos, dentro del proceso.

Becerra Bautista (70) nos señala los diver sos momentos para ofrecer documentos al decir: "a) Docu- mentos fundatorios de derechos. Tanto el actor como el de mandado deben acompañar a su demanda o contestación los documentos fundatorios de sus respectivos derechos."

"b) Documentos que deben exhibirse en el - periodo de ofrecimiento."

"c) Documentos presentados después del tér- mino de ofrecimiento de prueba. Cuando se presentan docu- mentos después del término de ofrecimiento de pruebas, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga."

"d) Documentos presentados después de ini ciada la audiencia de pruebas y alegatos."

Arellano García (71) en relación al término para objetar expresa: "D) Rige un término de tres días -

(70) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 146.

(71) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 227.

para la objeción de documentos."

"El término para hacer valer la objeción de documentos está previsto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles; que reza:"

"Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta - entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción."

De lo anterior se desprende que hay dos - momentos para objetar los documentos exhibidos en un proceso, el primero que abarca tanto a los documentos fundatorios de la demanda y de la contestación a la misma, - así como a los ofrecidos durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, y debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba.

El segundo momento procesal para objetar es de tres días, este término rige para los documentos - presentados después del ofrecimiento de pruebas, como a los presentados después de la audiencia de pruebas y alegatos, y opera mediante vista que se da a la contraparte.

Por lo que respecta a la objeción de la traducción de un documento en idioma extranjero, se cuenta con un plazo de tres días, para que manifieste si está conforme o no con la traducción del documento, en caso de promoverla debe señalar su inconformidad, expresando los motivos, y el tribunal, en este caso nombrará perito traductor.

Arellano García (72) confirma lo antes citado al decir: "Conforme al artículo 330 del citado ordenamiento, se da vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste si está conforme con la traducción presentada con el documento redactado en idioma extranjero. Por tanto, si no estuviera de acuerdo con la traducción debe manifestarlo pero, igualmente ha de expresar los motivos de su inconformidad."

4. Persona facultada para objetar.

Se analizará en el desarrollo del tema - quien o quienes son los sujetos que se encuentran con derecho para objetar el documento.

Goldschmidt (73) con relación al tema -

(72) Arellano García. Op. Cit. Pág. 226..

(73) Goldschmidt Jamer. Op. Cit. Pág. 268.

nos dice: "El adversario de quien lo presente ha de pronunciarse respecto de la autenticidad del documento privado. Si no lo hace, se reconoce sin más su autenticidad, si es que de las restantes manifestaciones de esa parte no se deduce su propósito de impugnarla..."

Arellano García (74) señala las tres clases de documentos privados, y que por lo consiguiente pueden ser objetados al decir: "Conforme a ese dispositivo existen tres clases de documentos privados procedentes de las partes:

"a) Los firmados por las partes.

"b) Los formados por las partes.

"c) Los formados por orden de las partes."

"En consecuencia, el hecho de que un documento proceda de una de las partes, seguido de su presentación en juicio produce el efecto de que se tenga por admitido y surtirá efectos como si hubiera sido reconocido expresamente si no es objetado..."

(74) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág 220.

Palacios (75) señala quienes pueden objetar el documento al decir: "Cuando la parte a quien se opone un documento privado desconoce categóricamente la firma, o el defensor oficial o los sucesores universales manifiestan ignorar la que se atribuye al supuesto firmante debe observarse un procedimiento destinado a verificar - la autenticidad de aquella..."

Ricci (76) corrobora lo anterior al decir: "... si por el contrario, la parte niega el documento ó la firma, y los herederos ó causahabientes declaran no - conocer la letra o firma, debe ordenarse la comprobación judicial de lo escrito..."

De las citas concluimos que son tres las - personas que cuentan con la facultad de objetar al documento exhibido, estas son: la parte contraria de la que exhibió el documento, el defensor oficial y el sucesor universal.

Las personas tienen un interés contrario al que la ofreció, y este radica en que no reconoce ni la firma, ni el contenido del documento, con el objeto de que no produzca valor probatorio en el ánimo del juzgador.

(75) Palacio Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 444 y 445.

(76) Ricci. Op. Cit. Pág. 238.

5. Forma de objetar.

Se analizará la manera en que la parte contraria de la que exhibió el documento puede objetar el documento privado, esto implica que se establezca discusión del documento.

Palacios (77) dice con relación al tema: - "Toda persona contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, tiene la carga procesal de declarar si es o no suya la firma."

Ricci (78) nos precisa como se deben objetar los documentos privados firmados, al decir: "... se empezaría por impugnar la firma; así, pues, cuando sin impugnar la firma se combate la escritura, puede considerarse como reconocido."

Liebman (79) señala: "Al objeto de facilitar la indicada declaración de certeza la ley impone aquél

(77) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 442.

(78) Ricci. Op. Cit. Pág. 300.

(79) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 334.

contra el cual se produce un documento privado, la carga de desconocerlo, si quiere evitar que se tenga por reconocido. El desconocimiento consiste en la formal y específica negación de que la escritura, o firma sea de propia mano de aquél, que aparece como autor de ella..."

Ricci (80) nos dice: "... si el documento no firmado se reconoce en juicio por aquel contra quien se presenta, se tendrá entonces, no un documento privado tal (scritto) proveniente de aquel contra quien se presenta, escrito que si puede constituirse en prueba inicial."

De las citas se deduce que la forma de objetar documentos privados firmados, se verifica manifestando que se niega o se desconoce la firma que aparece en el documento, argumentado que la misma no proviene de su mano, y posteriormente el contenido, la importancia de desconocer la firma y posteriormente el contenido estriba en que el no negar la firma implica el reconocimiento del mismo.

(80) Ricci. Op. Cit. Pág. 300

Algunos documentos privados que no esten firmados se pueden objetar, en virtud de que en ellos no es requisito la firma, ya que no consignan actos jurídicos, ni es una promoción de un asunto jurídico en el cual oblige a la persona, y que se requiera por escrito, se objetan manifestando que se niega o desconoce el contenido, toda vez que la persona manifiesta que no lo redactó con su propia mano, así como de que no ordenó a otra su formación.

6. Consecuencias.

Sodi (81) nos dice cuales son las consecuencias cuando no se objeta el documento al decir: "El documento que no ha sido objetado, se tiene por reconocido y para que esto pueda surtir eficacia, es necesario que el que presente el documento lo haga con citación de la parte contraria y si no lo hace así, el juez debe decidir - en auto que se tenga por presentado el documento con citación de la parte contraria, de lo que resulta que los documentos privados, no objetados, producen prueba plena."

Palacios (82) confirma lo anterior al manifes

(81) Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ediciones y -
 Librería Franco. México, 1933. Pág. 320.

(82) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Págs. 452 y 453.

tar: " De lo dicho se sigue que los documentos privados re conocidos hacen plena fe: 1 Hasta la redargución de false dad, por vía de pretensión civil o penal, en lo que atañe a la verdad material de la relación de hechos en ellos - contenida... 2. Hasta la simple prueba en contrario en lo que respecta a la sinceridad de los hechos consignados en el documento..."

Alsina (83) precisa la consecuencia que se produce al objetar, al señalar: "Si el que fuere citado - negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento... pero debe advertirse que - sólo exigirá la comprobación en caso de negativa expresa del citado, porque si éste no compareciese o si habiendo comparecido se negase a contestar categóricamente si la firma es o no suya ésta se tendrá por reconocida."

Ovalle Favela (84) corrobora lo anterior al expresar: "... en caso de ser objetados por la parte con traria, con indicación expresa de los motivos específicos de su objeción, a la parte oferente corresponde la carga

(83) Alsina. Op. Cit. Pág. 434.

(84) Ovalle Favela José. Op. Cit. Pág. 434.

de probar, su autenticidad, a través de un dictamen pericial. En caso de que la parte oferente no logra probar la autenticidad o exactitud del documento privado objetado, este carecerá de fuerza probatoria..."

De lo anterior concluimos que las consecuencias se dan en dos sentidos, estas dependen de que el documento se objete o que esta no se verifique.

La consecuencia al no objetar, implica que el documento se reconoce tácitamente, y por lo consiguiente el documento produce plena prueba.

Por lo que respecta a la consecuencia producida al objetar el documento, es que se tenga por desconocido, generando a su vez, que la parte oferente le corresponda cumplir con desatogar la carga probatoria de la autenticidad, ya que de no hacerlo, el documento carece de fuerza probatoria.

7. Autenticidad del documento.

Alsina (85) define lo que debemos entender

(85) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 427.

por autenticidad al decir: "... para que su contenido pueda valer como prueba, consiste en la demostración de que el instrumento emana de la persona a quien se atribuye, lo que se obtiene mediante el reconocimiento de la firma por su autor o por la comprobación judicial en caso de que ella sea negada..."

Bentham (86) agrega un nuevo elemento a la definición al expresar: "Demostrar la autenticidad de un escrito, es tanto como demostrar que proviene de la persona a quien se atribuye y que no ha sido alterado."

Briseño Sierra (87) manifiesta lo siguiente: "... los documentos privados son aquellos que por sí solos no hacen prueba, es decir, no tienen valor en juicio porque carecen de autenticidad, aquí cabría destacar que no es la autenticidad lo que falta, porque esto es materia que habrá de averiguarse, sino de autenticación

(86) Bentham Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires - 1959. Pág. 271.

(87) Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Vol. II. Edit. Trillas. México, 1977. Pág. 786.

o certificación, y para que la tenga es necesario que sean reconocidos por su autor, a decir verdad, esto no les hace auténticos, sino que los convierte en eso: reconocidos ... y si no es objetado por la contraria, o sea por la parte a quien perjudica, se tendrá por admitido como si lo reconociera."

De las citas se desprende que la autenticidad no entraña la demostración de que el documento procede de su autor, como es afirmado por Alcina, toda vez que si fuera esto entonces tendríamos que el término implicaría tanto las maneras de demostrar la autenticidad, como la cualidad del documento, por eso coincidimos con Briseño Sierra en el sentido de que la comprobación es algo totalmente independiente de la autenticidad, denominándosele a este hecho certificación o autenticación.

Discrepamos de que la autenticidad implique la nota de que no haya sido alterado el documento, ya que esto es totalmente independiente uno del otro, toda vez que el hecho que un documento se haya certificado, acreditándose que el mismo procede de la persona que se le atribuye, es decir que se haya probado la autenticidad, no corrobora que no haya sido alterado.

Por las consideraciones hechas podemos decir que la autenticidad es una cualidad que se da al do

cuanto, que implica que el mismo proviene de la persona que se le atribuye, esto es totalmente independiente de las maneras de comprobarse, denominándose a esto certificación o autenticación.

El tema de la autenticidad es analizado, ya que el mismo tiene relación con la objeción, toda vez que hay que recordar que por medio de esta, se opone la parte contraria de la que ofreció el documento a que el mismo sea reconocido y por lo tanto que no sea considerado auténtico, sin valor.

A. Formas de comprobarla.

En este tema veremos cuales son las maneras de certificar la autenticidad de un documento.

Liebman (88) nos dice cuales son las formas de certificación al decir: "A diferencia de lo que está establecido para el acto público, en el documento

(88) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 318.

privado la presencia de la firma no es suficiente para identificar al autor: en efecto, hay que establecer con certeza la verdad de la suscripción. Esta certeza puede obtenerse con la autenticación con el reconocimiento y con la verificación."

Alsina (89) señala los modos de corroborar la autenticidad expresando: "En cuanto a la autenticidad, que es indispensable para que su contenido pueda valer como prueba, consiste en la demostración de que el instrumento emana de la persona a quien se atribuye, lo que se obtiene mediante el reconocimiento de la firma por su autor o por la comprobación judicial en caso de que ella sea negada... por consiguiente, dos son los modos de autenticar la firma de un instrumento privado: el re conocimiento y la comprobación judicial.

Schonke (90) precisa las pruebas que se utilizan para acreditar la autenticidad, al manifestar: " La prueba de la autenticidad de un documento puede rea

 (89) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 427.

(90) Schonke Adolfo. Op. Cit. Pág. 222.

lizarse con todos los medios de prueba. Como forma probatoria especial admite la ley el cotejo de letra, en el que se trata de una prueba indiciaria que tiene por base un reconocimiento judicial."

Betham (91) determina cual es la conducta de las personas para acreditar la autenticidad al decir: "En apoyo del documento, la parte que lo exhibe debe desplegar todos sus esfuerzos para probar su autenticidad. la parte que lo rechaza debe desplegar, a su vez todos los suyos para invalidarlos."

El autor antes citado (92) manifiesta cuales son las consecuencias de acreditar la autenticidad al señalar lo siguiente: "Si se prueba que el escrito es auténtico, la única verdad que queda establecida es que el escrito procede de la persona a la cual se atribuye, ya que, por otra parte, el testimonio contenido en el escrito puede ser falso en todos sus aspectos, pese a ser auténtico. Como también sin ser auténtico, puede estar en todas sus partes acorde con la verdad."

(91) Betham Jeremias. Op. Cit. Pág. 273.

(92) Ibidem, Pág. 277.

De lo anterior podemos afirmar que el camino o el medio de certificar la autenticidad, es: a) la autenticación; b) el reconocimiento; y c) la verificación, no debe confundirse el medio de certificar, con las pruebas, ya que la certificación implica el camino el procedimiento de corroborar la autenticidad, y las pruebas se refiere a el instrumento o medio del cual se vale para acreditarla.

Cabe mencionar que las partes en un proceso con relación a los documentos asumen diversas conductas con respecto a la autenticidad, ya que la parte que exhibió el documento privado va a desplegar todos sus esfuerzos para comprobar la autenticidad, y por su parte la contraria va a desplegar sus esfuerzos para invalidar el documento.

En lo referente a los medios probatorios para acreditar la autenticidad, se pueden lograr todos los medios conocidos, las consecuencias de la comprobación de la autenticidad es que el escrito procede de la persona que se le atribuye, esto no implica que el mismo no sea falso, ya que es algo independiente.

a) La autenticación es estudiada por Liebman (93) al señalarlos: "... el documento privado no lleva en sí mismo la prueba de su procedencia, ya sea porque puede no estar firmado, ya sea porque aunque esté firmado no existe garantía alguna... salvo la hipótesis de la autenticación, de que el mismo sea auténtico. De esto nace la necesidad de establecer la certeza de la autenticidad de la firma o de la escritura."

El autor antes señalado (94) dice quienes son las personas facultadas para certificar la autenticidad al expresar: "La autenticación se hace por el notario o por otro funcionario público autorizado para ello, el cual atesta que la firma ha sido puesta en su presencia, previa comprobación de la identidad de la persona que suscribe..."

Ricci (95) determina los efectos de la autenticación al mencionar: "Se tiene por reconocida la escritura, cuando las firmas están autenticadas por notario,

(93) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 334.

(94) Ibidem. Pág. 318.

(95) Ricci. Op. Cit. Pág. 287.

toda vez que éste al tenor legal no puede hacer tal cosa, si no á presencia suya y de dos testigos, y previa identificación de la personalidad de los contratantes."

Pérez Fernández del Castillo (96) nos precisa parte de lo que puede plasmar el notario en su acta al decir: "En estas actas el notario da fe de lo que percibe por la vista, el oído y los sentidos en general, constituyendo una evidencia con fuerza plena, hacen constar la existencia, identidad y capacidad legal de alguna persona; o bien, comprobar que algún documento ha sido firmado ante la presencia del notario."

De las citas podemos decir que la autenticación es una forma de certificar la autenticidad, hecha por un servidor público o un notario, cuya obligación es corroborar la existencia o identidad, capacidad de la persona que firma el documento.

Debe mencionarse que un documento que haya sido protocolizado, sin haberse cerciorado de la existencia, de la identidad y de la capacidad de la persona que

(96) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. Edit. Porrúa. S.A. México, 1989. Pág. 332.

firmó el documento, no puede ser considerado auténtico, ya que no es la finalidad perseguida, de lo que puede hablarse en este caso, es la voluntad de conservar - el documento, de que no se destruya, más no de certificar que el mismo procede de su autor.

El estudio de la autenticación resulta relevante para el tema de la objeción, en virtud de que un documento privado autenticado, no puede ser objetado, toda vez que existe la certeza de que el documento proviene de su autor, desvirtuándose la misma con la querrela de falsedad.

b) El reconocimiento, es definido por Liebman (97) como: "... la declaración confesoria de quien ha escrito o suscrito el documento y reconoce como propia la escritura o la suscripción."

Arellano García (98) corrobora la anterior definición al decir: "El reconocimiento entraña una manifestación de voluntad de una persona física o de una per

 (97) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 334.

(98) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 222.

sona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria."

Devis Echandía (99) precisa los diversos tipos de reconocimiento al señalar: "El reconocimiento puede ser judicial cuando ocurre ante el juez de la causa o ante otro cualquiera antes o en el curso del proceso al cual se presenta como prueba, sea a solicitud de parte o por disposición oficiosa del juez; es extrajudicial, - cuando tiene lugar ante un notario; u otro funcionario - no judicial que esté autorizado para ello; es espontáneo, cuando no esta precedido de una citación judicial para - que se declare si es o no auténtico; es provocado cuando es el resultado de una citación; es expreso, cuando quien ocurre espontáneamente o es citado para ello manifiesta que es suya la firma del documento o que fue puesta por su causante o por otra persona a nombre y por ruego suyo o de su causante, o reconoce que fue manuscrito por él o por su causante, aún cuando no lleve firma, o si fue registrado en una oficina pública por quien resulta obligado por sus estipulaciones; es implícito, cuando por no -

(99) Devis Echandía Hernando, Op. Cit. Págs. 563 y 564.

cumplir la carga procesal de atender la citación para la diligencia de reconocimiento o para absolver posiciones sin una causa que justifique su incomparecencia, por negarse a prestar el juramento... y también cuando habiendo obrado en un proceso en que es parte la persona obligada o su causante a título universal, no fue oportunamente redarguido de falso."

Briseño Sierra (100) determina a los sujetos facultados para reconocer el documento, al manifestar: " ... sólo pueden reconocer los documentos privados quienes los firman o mandan extender, así como sus representantes legales con poder o cláusula especial, menos en los casos de autenticidad de las firmas del notario y de las personas que intervienen en el otorgamiento de un testamento cerrado."

Alsina (101) nos dice cual es el procedimiento para el reconocimiento judicial de un documento, al señalar: "No mediando reconocimiento voluntario, corresponde intimidar a la parte para que manifieste si es como

(100) Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. Pág. 786.

(101) Alsina Hugo. Op. Cit. Págs. 428 y 429.

suya la firma que se le atribuya... a ese efecto, a petición del presentante, se designará una audiencia a la - cual será citado especialmente, teniendo en cuenta la importancia del acto y la forma personal en que debe realizarse... debiéndose aplicarse en tal caso las mismas reglas establecidas para la absolución de posiciones..."

Alsina (102) nos señala como debe de contestar al que se le cita para que reconozca el documento al mencionar: "Si el citado comparece, se realizará la audiencia con la presencia del juez; la del presentante del documento no es necesaria puesto que se trata de una manifestación a realizarse exclusivamente por aquel... el citado debe expresar categóricamente si reconoce o no la firma suya, sin perjuicio de formular luego las aclaraciones que respecto del mismo quiera hacer constar."

De lo anterior podemos decir que el reconocimiento es otra forma de certificar la autenticidad de un documento, la cual consiste en que el autor del documento declara haber escrito o firmado el mismo.

(102) Ibidem. Págs. 430 y 431.

Los tipos de reconocimiento son de gran utilidad para nuestro estudio ya que podemos darnos cuenta de las diversas maneras de reconocimiento que pueden darse, y que todas ellas tienden a corroborar que el escrito proviene de la persona que se le atribuye.

Los sujetos facultados para reconocer el documento, es decir las personas que pueden decir si el mismo le corresponde, ya sea por haberlo escrito o firmado, son el que lo firma, el que lo manda extender y su representante.

En lo referente al procedimiento que se debe seguir para el reconocimiento judicial, comienza con la petición de la parte que exhibió el documento privado, a tal efecto el juez señalará fecha para la audiencia de reconocimiento, previamente se debe de notificar personalmente al que debe de reconocer el documento, apercibiéndolo además que en caso de no comparecer sin justa causa, se declarará reconocido al mismo, para la diligencia de reconocimiento se deben de seguir las mismas reglas para el desahogo de la confesional, es decir deben de absolver posiciones, el que deba de reconocer el documento, por su parte debe de contestar las mismas categóricamente, es decir, si lo reconoce o no lo firma, o el escrito, porque de lo contrario la consecuencia es de ser declarado reconocido.

La forma de certificar el documento, mediante el reconocimiento, es totalmente independiente de las demás, el que se solicite o no depende de la pretensión de la parte que ofreció el documento, y esta debe de realizarse durante el periodo de pruebas.

c) La verificación, para Liebman (103) procede al decir: "... en defecto de autenticación y de reconocimiento, es necesario proceder a la verificación judicial."

Carnelutti (104) nos dice en que consiste - la verificación al señalar: "Este procedimiento no consiste en otra cosa que en la comprobación de las afirmaciones relativas a los hechos de los cuales la ley deriva la paternidad de la escritura; para ello se emplean pruebas - indirectas, al menos de segundo grado; se trata realmente de proporcionar la prueba no ya del hecho a probar, paternidad del documento, si no de las pruebas del hecho a probar."

(103) Liebman Enrico Tulio. O. Cit. Pág. 318.

(104) Carnelutti Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Edit. UTEHA. Buenos Aires, 1944. Pág. 513.

Rocco (105) nos determina que la verificación no opera de oficio, así como los dos tipos de verificación al manifestar: "para la verificación en vía incidental se necesita la instancia por lo menos implícita y actual de una parte de valerse de una escritura desconocida en el proceso en curso, mientras que para la verificación en vía principal es necesaria la prueba de un interés para accionar, que puede consistir en la necesidad de eliminar la incertidumbre acerca del valor jurídico de una escritura que se quiera utilizar después. La verificación no puede ordenarse de oficio."

Alsina (106) señala el momento procesal en el cual debe ofrecerse al decir: "Debe advertirse, que - siendo la comprobación una diligencia independiente del reconocimiento, será necesario ofrecerla como subsidiaria dentro del término de prueba y para el caso que el citado negará la autenticidad de la firma, porque, de lo contrario podría incurrir que cuando fuese a pedirse la comprobación el término estuviera ya vencido y se habría incurrido en negligencia."

-
- (105) Rocco Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. III
 Edit. Depalma, Bogota, 1976. Pág. 154.
- (106) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 435.

Chiovenda (107) precisa cuales son las pruebas que corroboran el hecho de la autenticidad al manifestar: "Esta se obtiene mediante la prueba: a) con documentos; b) o mediante el juicio de peritos; c) o por medio de testigos. La prueba testifical no se admite sino conjuntamente con la pericial, a menos que esta sea imposible por falta de escrituras de comparecencia..."

Bentham (108) dice en que consisten las pruebas directas para establecer la autenticidad al precisar: 1. Testimonio de los testigos instrumentales, es decir, de las mismas personas que han puesto su firma en el acto.

2. Testimonio de otras personas. Se refiere a las personas que sin haber firmado el acto como testigos, están en condiciones de suministrar pruebas de su autenticidad; por ejemplo, haber visto escribir el acto y firmar a las partes, o haber oído a ésta reconocer en su presencia la autenticidad del acto.

3. Testimonio de la parte en cuyo favor -

(107) Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil.

Tomo II. Edit. Reus. Madrid 1925. Pág. 340.

(108) Bentham Jeremias Jp. Cit. Pág. 274.

se ha redactado el escrito, declarando haberlo hecho, escrito y firmado.

4. Testimonio de la parte contra la cual el escrito se ha producido, reconociéndolo por auténtico y no alterado.

El mismo autor (109) determina cuales son los siete principios en que se clasifican las pruebas circunstanciales para probar el hecho de la autenticidad, al señalar: "1. El testigo declara estar persuadido de que el escrito que se le presenta es de puño y letra de la persona a la cual se atribuye. La base de su persuasión se encuentra en el hecho de haber visto en una o en varias ocasiones, a esa persona en el acto mismo de escribir, - así como en la semejanza que se encuentra entre el escrito cuestionado y el que ha visto salir de su pluma."

"2. La base de la persuasión del testigo - se encuentra en el hábito de ver un número indeterminado de escritos de la misma persona, con el convencimiento de que tales escritos provenían de su mano y de que, el que se presenta, guarda parecido con ellos..."

(109) Bentham Jeremias. Op. Cit. Pág. 275 y 276.

"3. El testigo declarante es un experto, un hombre, a quien, por su profesión, se le requiere para el cotejo de los escritos y, principalmente, de las firmas. Comparando el escrito cuestionado con otros escritos que se tienen como extendidos por la misma persona a quien se atribuye el primero declara su persuasión de que son semejantes."

"4. El testigo declarante es la persona de quien se dice haber tenido el escrito cuestionado bajo su guarda y en su poder durante un tiempo determinado, comprendido en el mismo aquel espacio de tiempo en que el escrito se ha producido como medio de prueba."

"5. En apoyo del escrito en cuestión, se presenta otro escrito que ofrece un destacado acuerdo en gran número de circunstancias. Si este último es auténtico, puede servir para probar la autenticidad del primero, con tal de que dicho acuerdo no resulte de un de signo intencionado, sino que sea efecto de una coincidencia natural."

"6. Ningún testigo declarante. El escrito está en manos del juez y se halla acompañado de una nota oficial, es decir, de un visado o de un certificado librado por un funcionario público, dedicado, en la época en que se otorgó el documento, a examinar los escritos de esa naturaleza y a comprobar su autenticidad."

"7. Tampoco hay testigo declarante. El escrito está sometido al examen del juez. De acuerdo con su tenor, es decir, según la naturaleza y el carácter del escrito, infiere que ha sido hecho en la ocasión particular a la cual se afirma que hace relación y que tiene por autor al individuo al cual es atribuido por la parte que lo presenta."

De las citas anteriores podemos manifestar que la verificación es otra forma de certificación de la autenticidad, la cual es independiente de la autenticación y del reconocimiento, esta certificación se da en forma indirecta, consiste en que las pruebas que se aportan son para acreditar hechos que corroboran la autenticidad.

La verificación puede ser deducida en vía incidental y en vía principal, según se trate de corroborar la autenticidad de un documento ofrecido como prueba dentro de un proceso, o bien se promueva uno para acreditar que es auténtico, en vía principal.

La verificación no opera de oficio, es decir se da a instancia de parte, el momento procesal de la verificación incidental es al del ofrecimiento de pruebas, porque en caso de no darse en ese momento la consecuencia es que caduca su derecho.

En la verificación incidental se aceptan - todo tipo de pruebas, pero hay que señalar que la testimonial esta condicionando su ofrecimiento a que se ofrezca así, mismo la pericial.

CAPITULO III
ESTUDIO DE LA IMPUGNACION.

1. Concepto.

El concepto gramatical de impugnación viene: "... del latín *impugnatio*, *onis*, que significa -- acción y efecto de *impugnare* y ésta a su vez, viene del latín *impugnare*, que significa combatir, contradecir, - refutar." (110)

Becerra Bautista (111) nos manifiesta cual es el uso de la palabra impugnación al decir: "... era empleada la expresión *impugnare* para significar precisamente la lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario."

Ovalle Pavela (112) define a la impugnación de la siguiente forma: "Los medios de impugnación son, - pues, actos procesales de las partes y, podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del juez."

(110) Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II.

Madrid 1934. Pág. 761.

(111) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 537.

(112) Ovalle Pavela José. Op. Cit. Pág. 198.

Gómez Lara (113) nos define que debemos entender por impugnación al manifestar: "... la Teoría General del Proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos..."

Becerra Bautista (114) señala: "... cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos. - En cambio, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia puede modificar sus determinaciones podemos decir que se trata de simples procedimientos impugnativos."

(113) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso.

Edit. UNAM. México 1983. Pág. 327.

(114) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 537.

La definición gramatical es muy amplia, para utilizarla dentro del derecho, pero sin embargo se emplea en derecho para englobar de manera general la lucha u oposición, tal y como es señalado por Becerra Bautista.

Del estudio de las anteriores definiciones, podemos decir que debemos entender por impugnación, todas las acciones, procesos, instancias, recursos y tramites, dados por la ley a las partes y a los terceros para combatir actos procesales, así como resoluciones judiciales, verificado ante el mismo órgano o en una forma especial.

En cuanto a la utilización de la palabra - recurso como sinónimo de impugnación, esto es un error - el cual ya no debe de persistir ya que el concepto de impugnación es muy amplio y el de recurso es más restringido, es por ello que para evitar confusiones debemos decir que la impugnación es el genero y la especie es el - recurso.

Gómez Lara (115) corrobora lo anterior al

(115) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 56.

señalar: "... los medios de impugnación abarcan a los - recursos."

La aseveración antes señalada consistente en que la impugnación comprende al recurso, se confirma con lo siguiente: la impugnación no sólo tiene el fin - que se persige con el recurso, el cual es la confirmación, modificación o revocación de una sentencia o resolución, sino que al promoverse pueden tomarse todo - tipo de decisiones; no solamente procede para combatir resoluciones o sentencias, sino que además sirve para - desvirtuar actos procesales.

Pallares (116) define al recurso de la si guiente manera: "... recursos son los medios de impug- nación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución - judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución."

(116) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 549.

2. Aspectos generales de la impugnación de documentos.

En este tema daremos una semblanza general de lo que es la impugnación de los documentos.

Liebman (117) nos manifiesta que la impugnación de documentos es una manera de comprobar la verdad o falsedad de un documento al decir: "Por lo que se refiere particularmente al proceso civil, la ley ha configurado dos procedimientos destinados a comprobar si - un documento es verdadero o falso, procedimientos denominados verificación de documento privado y querrela de falsedad."

Domínguez del Río (118) nos dice que es un derecho, al señalar: "La ley reconoce a las partes el - derecho de impugnar un documento presentado por el coligante, aunque sea público."

Silva Melero (119) nos determina las dos -

(117) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 332

(118) Domínguez del Río. Op. Cit. Pág. 213.

(119) Silva Melero Valentín. Op. Cit. Pág. 252.

maneras como puede ser impugnado el documento al decir: "... el problema más importante es el que plantea su impugnación, en definitiva, la forma de destruir el valor probatorio de un documento, y que puede tener lugar, bien atacándolo de una manera indirecta o mediate, que conduzca a resultados contrarios al documento o de una manera directa o inmediata mediante la censura del documento mismo."

Guasp (120) señala en que consiste la manera de impugnar el documento en forma indirecta al manifestar: "... mediante el empleo de otras pruebas con distinto resultado, la eficacia probatoria del documento puede quedar destruída, ya que su valor privilegiado sólo lo tiene como prueba individual o aislada, no como prueba que se combina con otras, en cuyo caso reaparece la figura de la apreciación conjunta, de estimación discrecional."

El mismo autor (121) explica en que consiste la impugnación directa del documento al decir: "...consiste

(120) Guasp Jaime. Op. Cit. Pág. 404.

(121) Ibidem, Pág. 405.

en una denuncia de la falta de conformidad del documento con la realidad, es decir, en una afirmación de que el documento es falso..."

Devis Echandía (122) nos comenta en relación al tema lo siguiente: "... la prueba documental ofrece peligros sobre su autenticidad o legitimidad y su contenido que han aumentado considerablemente en los últimos años, con el invento de medios químicos para lavar y alterar los escritos y el perfeccionamiento de las técnicas de falsificación de firmas, sellos y papel especial."

Como consecuencia de las citas anteriores podemos señalar que la impugnación es otra forma de comprobar la autenticidad, y así mismo si es falso el documento, este medio de contrarrestar el valor de los documentos es un derecho que tiene la parte contraria que ofreció el documento; responde al principio jurídico, que proporciona a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión, ya que un documento que no es auténtico, pueda conducir a crear verdades formales, no materiales como debiera de ser, por medio de las resoluciones.

(122) Devis Echandía Hernando. Op. Cit. Pág. 513.

Existe la posibilidad de impugnar un documento de dos maneras, la directa y la indirecta, la manera indirecta de impugnar estriba en que se aporten pruebas, de las cuales se desprenda que el documento es falso, en este no se verifica un procedimiento que tienda a corroborar la falsedad, sino que la misma se deriva de las pruebas ofrecidas; la impugnación directa implica el accionar de la parte que impugna, es decir, denuncia la falsedad, observándose un procedimiento especial.

A. Documentos impugnables.

Ovalle Favela (123) nos señala lo siguiente: "Tanto los documentos públicos como los privados pueden ser impugnados..."

Satta (124) nos manifiesta: "La querrela de falsedad es el remedio concedido contra el falso civil, vale decir, no la falsedad de cualquier escritura, sino de aquellas a las que la ley atribuye plena fe y, que como tales, el juez debe tomar como base de su juicio. -

(123) Ovalle Favela José. Op. Cit. Pág. 132.

(124) Satta. C. Cit. Pág. 319.

De las citas concluimos que son impugnables los documentos públicos y los privados, una vez que hayan sido reconocidos, toda vez que a dichas escrituras la ley les reconoce pleno valor, ya que se estableció la certeza de su autenticidad, de determinados hechos, destruyéndose esta sólo con la querrela de falsedad, probando que los mismos son falsos, para destruir ese valor.

B. Motivos.

Briseño Sierra (125) señala cuales son -- los dos motivos por los que se puede impugnar un documento público al decir: "Así pues, los documentos públicos pueden ser atacados de falsedad, inexactitud o simulación del acto acreditado y la ley procesal civil distrital - vigente regula dos técnicas, según se trate de procedimiento escrito u oral..."

Palacios (126) manifiesta dos casos por -- los cuales se puede impugnar el documento público al -- decir: "... si se trata, en efecto de un documento -- público, la redargución de falsedad puede fundarse: 1.

(125) Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. Pág. 790.

(126) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 456.

En la adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia, por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía. 2. En la inexactitud de los hechos que el oficial o funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia."

Alsina (127) determina los motivos de impugnación de los documentos públicos al señalar: "Tratándose de un instrumento público, la falsedad material puede fundarse en la inexactitud de las manifestaciones del - oficial público respecto de los hechos que afirma haber cumplido o que han pasado en su presencia; como ser las partes, pago del precio etc... puede también fundarse - en la adulteración de la matriz o de la copia por haberse suprimido, o modificado alguna cláusula de la misma."

El citado autor (128) señala los motivos de impugnación de los privados al decir: "Pero tratándose -

(127) Alsina. Op. Cit. Pág. 44o.

(128) Ibidem. Pág. 450.

de un instrumento privado, la falsedad material sólo - puede referirse a la adulteración del documento, porque el desconocimiento de la firma basta para restarle eficacia..."

Concluimos tomando en consideración las - citas, que existen dos motivos generales por los cuales se pueden impugnar los documentos, siendo estos la falsedad o inexactitud de los mismos.

Tratándose de los públicos la falsedad puede ser porque no fue otorgado por el funcionario que - aparece suscribiendolo o por haberse alterado la matriz o la copia; así como por la inexactitud de los hechos - que el funcionario hubiese anunciado como cumplidos por él.

Los privados sólo pueden ser impugnados - por falsedad del documento, toda vez que el hecho de - haberse reconocido implica que el mismo proviene de él, salvo que se argumente que fue adulterado.

C. Clases de falsedad.

Bentham(129) determina que son raros los -

(129) Bentham Jeremias. Op. Cit. Pág. 281.

casos de falsedad al decir: "En toda cuestión relativa a la autenticidad de un acto, la presunción general está a su favor y puede decirse, comparando casos, que los de falsedad son extraordinarios."

Devis Echandía (130) determina cuales son las clases de falsedad al manifestar: "... la falsedad documental se divide en material e ideológica o intelectual. La primera consiste en alterar la materialidad - del documento, adulteraciones o adiciones, borraduras o en suplantar la firma de su autor; la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento."

Liebman (131) precisa en que consiste la falsedad material al señalar: "... la que se llama falsedad material del documento y puede consistir en que - el mismo no haya sido formado, en todo o en parte, por aquel que aparece como su autor, o bien en circunstancias de tiempo y de lugar diversas de las indicadas en el mismo."

(130) Devis Echandía Hernando. Op. Cit. Pág. 557.

(131) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 330.

Liebman (132) en torno a la falsedad material expone: "La falsedad material es el resultado de la contrafacción o de la alteración del documento. La contrafacción está dada por la formación ex novo de un documento, en modo tal que el mismo aparece formado por persona diversa de aquél que ha sido su autor, o bien - en fecha o en lugar diverso del verdadero. La alteración es, en cambio, la modificación introducida a un documento ya formado, en modo tal que consiga, en todo o en parte el indicado resultado."

Alsina (133) nos dice en que consiste la falsedad ideológica al decir: "La falsedad intelectual, en cambio, no da lugar a un procedimiento especial, sino que puede ser demostrada por los distintos medios admisibles para destruir la fuerza probatoria del contenido de los instrumentos públicos o privados, según que la impugnación provenga de las partes en el acto o de terceros. En efecto, se trata de manifestaciones que las partes hacen en presencia del escribano, pero cuya sinceridad éste no garantiza, o que ellas mismas hacen constar en el documento privado, pero que pueden ser simuladas."

(132) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 331.

(133) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 450.

Liebman (134) nos señala que la simulación es cuestión independiente de la falsedad al mencionar: "Es extrema, en cambio, al problema de la falsedad la eventual divergencia interna entre el contenido y la intención real en las declaraciones de voluntad. Por ejemplo, si las partes hacen ante el notario declaraciones que divergen de la voluntad real, dan vida a un negocio simulado pero no cometen ninguna falsedad."

Concluimos que existen dos clases de falsedad la material y la ideológica; la falsedad material es la más importante para nuestro estudio, porque debido a esta se promueve la querrela de falsedad, y consiste en la alteración material del documento, o que el mismo no haya sido formado en todo o en parte por aquel que aparece como su autor, o bien en circunstancias de tiempo y lugar diversos; la ideológica implica la falsedad de las declaraciones de las personas que intervienen en la formación del documento de las cuales el funcionario, o bien el notario no puede garantizar.

D. Querrelas para impugnar la falsedad.

(134) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 331.

Palacio (135) nos señala las dos formas de atacar la falsedad al decir: " La falsedad de un documento público ó de un documento privado reconocido puede - hacerse valer mediante la interposición de una pretensión autónoma o por vía de incidente."

Alsina (136) nos dice que es la querella - de falsedad al manifestar: "La redargución de falsedad es el procedimiento legal para demostrar la falsedad - material de un instrumento público o privado."

Liebman (137) en relación a la querella de falsedad determina: "... la querella de falsedad es el único medio para combatir su eficacia probatoria, en el sentido de que no se puede probar simplemente que los hechos resultantes de ellos no son verdaderos, sino que es necesario demostrar precisamente con la querella que los documentos son falsos."

El citado autor (138) nos dice en que casos

(135) Palacio Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 456.

(136) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 450.

(137) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 332.

(138) Ibidem. Pág. 315.

de falsedad no opera la querrela de falsedad al señalar: "... no será tampoco necesaria la querrela de falsedad para impugnar la intrínseca verdad de lo que las partes han declarado: el notario refiere sus declaraciones, pero no puede establecer la certeza ni garantizar que hayan dicho la verdad..."

Liebman (139) nos precisa en que clase de documentos se presenta este tipo de falsedad al manifestar: "... esta figura de la falsedad puede verificarse solamente en los documentos narrativos o, mejor, en la parte narrativa de un documento, cualquiera que el mismo sea, y está dada por una narración no verídica de los hechos referidos. El código penal y la opinión corriente la denominan falsedad ideológica; Carnelutti, - en cambio, prefiere indicarla como falsedad por mentira ..."

El mismo autor (140) expresa en que otro caso no procede la querrela de falsedad al decir: "... no es necesaria la querrela de falsedad para impugnar un contrato por simulación, por nulidad, por vicio del consentimiento y así sucesivamente."

(139) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 331.

(140) Ibidem. Pág. 316.

Briseño Sierra (141) señala otros casos en los cuales no procede la querrela de falsedad al precisar: "... redarguir la validez del documento por inhabilidad de quien lo autoriza, por ilegitimidad del acto a que se refiere dado que es de los reprobados por el de recho, por falta de solemnidad si está prevenida por la ley. por vicio en su redacción, extensión, etc. Pero to dos estos casos no contienen lo que técnicamente se califica de falsedad, sino un vicio de nulidad, ya que exis te el documento aunque no pueda producir consecuencias - jurídic^{as}."

De las citas se desprende que hay dos procedimientos para comprobar la falsedad de un documento, el primero es por medio de una pretensión autónoma, es decir que al momento de demandar lo principal que se so licita es la falsedad del documento, y la otra forma es la vía incidental, la cual deriva de una controversia - principal.

La definición de querrela propuesta por - Alsina nos parece correcta, ya que esta tiende a probar la falsedad y por medio de esta se ataca el valor probatorio del documento.

(141) Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. Pág. 788.

La querrela de falsedad sólo opera cuando se vaya a probar la falsedad material del documento, por que la falsedad ideológica se puede acreditar por medio de otras pruebas y no así por medio de la querrela, ya que los hechos que se encuentran en el documento argumentados por su autor, y que no le constan al notario o a el funcionario, estos no tienen valor probatorio pleno, ya que lo tienen en relación con otras pruebas, de ahí que de la misma forma en que se prueba su valor, también se destruye. La querrela no procede cuando se trate de impugnar una simulación, así como la inhabilidad de quien autoriza al documento, por ilegitimidad, por falta de solemnidad, por vicio en su redacción, extensión etc. ya que esta sólo procede por falsedad o inexactitud del documento.

Existen dos querrelas, estas son: la querrela civil, y la penal.

a) La querrela civil es analizada por Alsina (142) al mencionar: "La redargución de falsedad o querrela de falsedad como también se le llama, puede ha

(142) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 450.

cerse por acción civil o criminal y por vía principal o por vía incidente. En materia civil, la redargución tiene de a destruir el acto mismo a fin de privarle de su eficacia probatoria..."

Liebman (143) nos dice cual es la finalidad de la querrela civil a decir: "... para el proceso civil es relevante la falsedad en sí misma como condición o modo de ser del documento..."

De lo anterior concluimos que la querrela civil tiene como fin el destruir el valor probatorio del documento sea en vía principal o incidental.

b) La querrela penal es analizada por Alsina (144) diciendo que tiene por objeto: "... mientras - que en materia penal procura el castigo de sus autores, sin perjuicio de la influencia que la sentencia que se dicte en el mismo tenga sobre el proceso civil..."

Liebman (145) nos señala el fin de la que-

(143) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 333.

(144) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 450.

(145) Ibidem. Pág. 333.

rella penal al determinar: "... para el proceso penal, en cambio, es relevante la falsificación como evento - histórico localizado en el tiempo y en el espacio, el objeto de castigar el autor del hecho..."

Podemos afirmar después de analizar las citas anteriores, que la finalidad que persige la querrela de falsedad penal es la de sancionar el autor del delito.

3. Análisis de la impugnación en vía de incidente.

Palacios (146) precisa en que casos procede la impugnación incidental civil, al decir: "La redargución de falsedad por vía de incidente requiere, como es obvio, la existencia de un proceso principal, y tiene por objeto destruir la eficacia de un documento agregado a este proceso como elemento probatorio."

El incidente de redargución de falsedad, - que debe tramitar en pieza separada, reviste la particularidad de que no suspende la prosecución del proceso -

(146) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 456.

principal sino el pronunciamiento de la sentencia definitiva, ya que ésta, debe de resolver la tacha de falsedad conjuntamente con las restantes cuestiones planteadas en el proceso. (147)

Los requisitos que se deben de cubrir en el escrito que promueve la querrela incidental civil son que la parte que redarguye de falso un documento debe - indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no - redarguido o impugnado el instrumento. (148)

Satta (149) confirma lo anterior al precisar lo siguiente: "La querrela incidental... debe de contener de los elementos y de las pruebas de la falsedad. - Esta proposición contiene por un lado la manifestación

(147) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 459.

(148) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 219.

(149) Satta. Op. Cit. Pág. 320

de la voluntad de proponer la querrela, del otro se resuelve en una petición de autorización al juez, de allí la necesaria indicación de las pruebas.

Podemos decir de lo anterior que la querrela incidental civil, requiere para su procedencia de un procedimiento en el cual se ofrezca una prueba, y este se promueve con el objeto de destruir el valor probatorio de un documento público o privado reconocido, este incidente se tramita por cuerda separada, no suspende el proceso, sino el pronunciamiento de la sentencia definitiva; los requisitos al promover la querrela son que en el mismo se deben de señalar los motivos y las pruebas que corroboren la falsedad; así mismo cuando se trate de un documento privado o público sin matriz es requisito que se promueva la prueba pericial, o bien que se señale los documentos indubitables para el cotejo de lo contrario el incumplimiento de dichos requisitos produce que no se tenga por redarguido el instrumento.

A. Momento procesal.

Arellano García (150) nos señala cual es -

 (150) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 214.

el plazo para promover el incidente civil de falsedad, o querrela de falsedad, al manifestar: "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos."

La falta de impugnación produce preclusión respecto de la facultad de interponerla con posterioridad, y, por ende de la facultad de promover el incidente, ya que la admisibilidad de este se halla supeditada a la oportuna impugnación del documento. (151)

Coincidimos con ambos autores, el plazo - para promover el incidente de falsedad es de seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; así mismo la falta de impugnación produce - que caduque la facultad de interponer la querrela de falsedad, y esto a su vez origina que el documento ya no pueda atacarse y por lo consiguiente que se consolide su valor probatorio.

(151) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 457.

B. Procedimiento.

Satta (152) señala: "... el juez antes de autorizar la presentación formal de la querrela, o sea la apertura del juicio de falsedad, interpela a la parte que ha producido el documento si quiere valerse de - el en juicio, en caso afirmativo, valora su relevancia y su eficacia conclusiva, y si concede la autorización admite al mismo tiempo los medios probatorios oportunos."

Alsina (153) manifiesta que el procedimiento de la querrela de falsedad tiene dos partes al decir: "El procedimiento que el código establece comprende dos partes, una preparatoria, en que se plantea la falsedad y otra que corresponde a la prueba de la misma."

Hemos analizado que una vez que el promovente de la querrela formula la misma, con sus requisitos, se le corre traslado al demandado incidentista para que conteste la demanda, estos momentos corresponde a la primera parte del procedimiento de la querrela de falsedad, que es la preparatoria.

(152) Satta. Op. Cit. Pág. 320.

(153) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 451.

Arellano García (154) nos determina lo que corresponde a la segunda parte del procedimiento de la querrela civil al precisar lo siguiente: "De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contra pruebas relativas a la impugnación."

C. Pruebas e indicios.

Chiovenda (155) en relación al tema nos señala: "... la prueba incumbe a quien se hace actor o querellante..."

Devis Echandía (156) en relación al tema nos dice que medios probatorios son factibles de ofrecerse para acreditar la falsedad, al precisar: "En la tacha de falsedad material del documento es prueba fundamental el dictamen grafológico; pero pueden utilizarse también los demás medios, como testimonios sobre la manera como se elaboró el documento y su primitivo contenido, confesión, otros documentos que se relacionen con el mismo acto y toda clase de indicios..."

(154) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 219.

(155) Chiovenda José. Op. Cit. Pág. 340.

(156) Devis Echandía Hernando. Op. Cit. Pág. 569.

Domínguez del Ríó (157) en relación a las pruebas para acreditar la falsedad determina: "... por lógica, entre las pruebas prevalece la pericial grafos cópica o dactiloscópica, si, por ejemplo, tratándose de un documento en el que por no saber firmar quien se dice haberlo otorgado, asegura el impugnante no ser suya la huella digital impresa en el documento. Al efecto, al interesado en la impugnación debe de promover la -- prueba pericial que corresponda, la cual se recibe en la audiencia misma del juicio, aportándose al efecto -- las pruebas y contrapruebas. La ley procesal no excluye ningún medio de prueba, o sea que es lícito inclusive -- la confesión del colitigante, presentar testigos, otros documentos, etcétera, en relación con la falsedad o la genuinidad del documento impugnado pese a que repito, -- la probanza idónea sigue siendo la pericial..."

De lo anterior coincidimos con Cuiovenda en el sentido de que la carga de la prueba de la querrela incidental civil, corresponda al promovente o querrelante, pero así mismo el demandado incidentista tiene derecho de ofrecer pruebas que acrediten la autenticidad del documento ofrecido por él, como lo señala Domínguez del Ríó.

(157) Domínguez del Ríó. Op. Cit. Pág. 213.

Por lo que respecta a las pruebas que se pueden ofrecer en el incidente civil de falsedad o que rella de falsedad, pueden utilizar las partes todo medio probatorio, pero es de resaltar la importancia de la pericial; así mismo hay que advertir que el requisito para que proceda la querrela de falsedad, es que en los públicos y en los privados que carezcan de matriz - se debe de ofrecer los documentos indubitables para el cotejo y ofrecer la prueba pericial, de lo contrario - no se admitirá la querrela.

Bentham (158) señala las pruebas directas que confirman la falsedad, al mencionar: "L. Testimonio negativo de las personas que aparecen mencionadas en el acto como testigos instrumentales.

"2. Testimonio negativo de otras personas no mencionadas en el acto como testigos instrumentales.

"3. Testimonio de la parte contra la cual se presenta el acto, negando haberla escrito o firmado.

(158) Bentham Jerezias. Op. Cit. Pág. 274.

"4. Testimonio de la parte que lo presenta confesando que es falso o falsificado.

"5. Testimonio de referencia, como es el de una persona que declara haber oído, de un testigo instrumental o de la parte en cuyo favor se ha producido el acto, que es falso o falsificado."

Bentham (159) determina cuáles son las pruebas circunstanciales, al decir: "1. Desempeñanza de las letras, atestiguada: por un testigo que ha visto al pretendido autor del escrito en el momento mismo de escribir; por un testigo que ha tenido otros medios de conocer su escrito; por testimonio de expertos."

"2. Presunción contraria a la de la posesión. El individuo que produce el escrito, como debiendo tenerlo su posesión o su guarda, o entre las manos de cual ha pasado, es aquel que, en caso de éxito, obtendría un beneficio como haberlo forjado o falsificado. Tal circunstancia es siempre causa de legítima sospecha."

"3. Signos materiales de los que se desprende indicios de falsedad."

(159) Bentham Jeremias. Op. Cit. Pág. 282.

El mencionado autor (160) manifiesta cuales son los indicios materiales que provienen del papel, de la tinta, del sello al señalar: Primero. Respecto al papel hay que determinar si éste es de una fecha de fabricación coincidentemente posterior a la fecha del escrito, - prueba cierta de su falsedad; la superficie no debe presentar desigualdades de espesor producidas por raspaduras, razón que haría suponer que ha habido falsificaciones; si se ven en un renglón signos de borraduras que - parezcan resultar del empleo de un disolvente aplicado a la materia colorante sería otra causa de sospecha.

Segundo. La tinta. Si el color de la tinta uniforme en todo el escrito, parece más fresco de - lo que permitiría suponer la fecha del documento, habrá una causa natural para la sospecha. Pero no hay que - fiarse demasiado de esa circunstancia, porque la calidad, la intensidad, la brillantez del color, pueden variar considerablemente entre dos tintas elaboradas en un mismo tiempo.

Si la apariencia de la tinta es diferente en diversas partes de un mismo escrito, habrá también

(160) Bentham Jeremias. Op. Cit. Pág. 263.

motivos de sospecha, e inclusive más fuerte en algunos casos. No obstante, se ha de hacer una distinción: si la tinta que sigue a la primera se emplea hasta el final, dicho cambio no da lugar a ninguna sospecha; la interpretación lógica es que el escribiente no le agrada la primera o que cambió de pluma. El indicio adquiere fuerza considerable cuando la diferencia de tinta se presenta en las tachaduras o cuando aparecen aquí y allá, palabras con diversa coloración. Una investigación más detenida, hará descubrir tachaduras químicas o mecánicas y las palabras sustituidas podrán ser deducidas del contexto.

Tercero. Signos o indicios de falsificación, derivados de la naturaleza o del tenor del escrito. Todo esto comprende un vasto campo en que la sagacidad del juez y de los abogados juega un papel muy importante.

Bentham (161) dice cuales son los indicios que se derivan de la naturaleza o del tenor del escrito al mencionar: "1. Con frecuencia se reconocerá que un escrito es fingido por alguna mención directa a un he-

(161) Bentham Jeremias. Op. Cit. Pág. 284 al 287.

cho posterior a la fecha que lleva el escrito cuestionado, o por alusiones más o menos indirectas a hechos posteriores... el contrato supone la muerte de un individuo, o su matrimonio, siendo así que no murió o no se casó - hasta algún tiempo después. El contrato supone un viaje que todavía no se ha realizado, o el ejercicio de una - profesión o de un empleo que todavía no se tenían, o un lugar de residencia que en aquella época aún no era el de la persona de quien se trate. Mención de hechos posteriores. Primer indicio de falsedad."

"2. En un idioma vivo, hay variaciones en las palabras en el sentido de las mismas, o en la combinación de las frases, o en la ortografía, que permiten reconocer la fecha de un escrito y de las cuales - pueden resultar legítimas sospechas de falsedad. Tal - escrito presenta maneras de hablar que no han estado en uso hasta un tiempo posterior a la fecha de aquél... Empleo de vocablos que no han sido usados sino posteriormente a la fecha del escrito. Segundo indicio de falsedad."

"3. Se encuentran en el escrito hechos falsos que se presentan como verdaderos, hechos cuya falsedad no ha podido dejar de ser conocida por el autor: hechos por ejemplo, incompatibles con otros hechos que no

ha podido ignorar. Ese indicio no prueba, indudablemente, que el acto en cuestión sea falso o falsificado, pero afecta a la veracidad y a la probidad del autor y conduce de modo natural a la sospecha. Aseveración de hechos falsos y conocidos como tales por quien ha redactado el documento en cuestión. Tercer indicio de falsedad."

"4. El contrato cuestionado contiene cláusulas incompatibles con otros compromisos anteriores adquiridos por la persona contratante o por personas de las cuales trae causa y cuyos actos no puede ignorar. - Es evidente también que tal circunstancia no constituye un indicio de falsedad, salvo en tanto repercute en contra de la probidad del autor. Discordancia del contrato con contratos precedentes. Cuarto indicio de falsedad."

"5. El escrito o el contrato de que se trata no ha sido presentado, no habiéndose hecho mención alguna de él en circunstancias en que habría resultado lógico que la parte que debería aportarlo se hubiese servido de él, si hubiese existido. Este indicio no tiene valor, a menos que la parte interesada no hubiese podido ignorar la existencia del documento, o no tuviese razón especial para no utilizarlo. Silencio o secreto con respecto al contrato en cuestión, en un tiempo

en que hubiera debido darlo a conocer. Quinto indicio de falsedad."

"5. El escrito presenta, en su conjunto, - cualidades manifiestamente superiores o inferiores a las que, respecto a saber, inteligencia y moralidad, podrían esperarse de la persona a quien le es atribuido... este indicio no es aplicable a los actos legales ni a los contratos, estando limitado a los escritos casuales, como cartas, memorias o composiciones literarias que pueden ser objeto de algún procedimiento judicial, presentados como prueba en un juicio. Diversidad de carácter en lo concerniente al saber, a la inteligencia o a la moralidad. Sexto indicio de falsedad."

"7. En el escrito cuestionado, las opiniones, los afectos, las inclinaciones manifestadas por el sugesto autor, se hallan en oposición con todo lo que se conoce de él... Oposición de afectos, de gustos, de opiniones. Séptimo indicio de falsedad."

"8. En el escrito en cuestión se observa que no se ha hecho ninguna mención a hechos o circunstancias que han debido atraer la atención del autor y que éste no debería haber omitido de haberlos conocido. Ni la ignorancia ni la omisión parecen naturales. Tal indicio no es determinante, pero puede conducir a la -

sospecha. Omisión de hechos que el autor habría debido mencionar. Octavo indicio de falsedad."

"9. En el escrito cuestionado, el estilo- la fraselogía, la ortografía, no tienen ningún parecido en los del supuesto autor, como se puede probar mediante la comparación con otros escritos cuyos indubitados. Diversidad del estilo y de la construcción de las frases. Noveno indicio de falsedad."

"10. En el escrito en cuestión, presentado como documento auténtico y oficial, el estilo y la forma son esencialmente diferentes a los que se emplean en el departamento que se trate."

No coincidimos con Bentham, respecto de los casos que señala como pruebas directas que confirman - la falsedad, ya que estos son formas de declaraciones, tanto de la parte contraria como de los testigos, y de las cuales se corrobora que el documento es falso, estos casos de declaraciones se agrupan dentro de dos clases de pruebas, siendo la confesional y la testimonial.

Así mismo discrepamos del anterior autor-

con respecto a la aseveración de que los indicios sean una prueba circunstancial, esto es inexacto ya que los mismos se encuadran dentro de la prueba presuncional.

Por lo que respecta a la manera de cómo - estudia Bentham a los indicios es genial, sobre todo la forma en que agrupa a los mismos, así mismo nos precisa que estos se pueden presentar en el material del documento, en la tinta, y por último el derivado del texto del documento, en estos me parece magníficos los casos que se presentan ya que nos dan una idea de como se pue de auxiliar el abogado para demostrar la falsedad del documento, tal y como es señalado por el autor, al decir que estos dependen del ingenio del litigante, es - decir que son ilimitados.

D. Efectos.

Palacios (162) menciona cuál es el efecto

(162) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 460.

que se produce al prosperar el incidente civil de falsedad al señalar: "En el supuesto de prosperar el incidente, la sentencia debe declarar la ineficacia probatoria de o de los documentos impugnados, sin perjuicio de disponer la resmisión de los antecedentes a la justicia penal a fin de que se investigue acerca de la comisión y autoría de algún posible delito."

Alsina (163) precisa el efecto de la querrela civil al mencionar: "... no se trata aquí de destruir su fuerza probatoria, sino de la existencia del instrumento mismo, mediante la prueba de la comisión de un delito..."

Ovalle Favela (164) determina el efecto de la querrela civil con relación al documento al decir: "El juez civil no puede resolver acerca de la falsedad general del documento, sino únicamente sobre la fuerza probatoria en relación a los hechos discutidos en el juicio civil..."

(163) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 453.

(164) Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 133.

Liebman (165) con relación al tema precisa: "... deberá decirse que la declaración de certeza de la verdad o de la falsedad de un documento tiene eficacia para todos, pero con autoridad de cosa juzgada - limitada solamente a las partes, de manera que la sentencia es oponible también por el tercero, o contra él, si es titular de un derecho que sería perjudicado por la sentencia, es admitido a impugnarla ya sea con la demostración en cualquier sede, de la injusticia de la sentencia."

Chiovenda (166) nos señala otros efectos al decirnos: " Si es vencida la parte querellante, se le condena al resarcimiento de los daños y a una multa."

Briseño Sierra (167) nos hace alusión a - la disposición que regula los efectos al mencionar: "La sentencia del juez civil, de acuerdo con lo previsto - en el párrafo final del 345, sólo tiene efectos civiles y entre las partes que litigan. No prejuzga la cuestión de la falsedad penal."

(165) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 338.

(166) Chiovenda José. Op. Cit. Pág. 344.

(167) Briseño Sierra. Op. Cit. Pág. 793.

Por lo que respecta a los efectos de la querella civil se dan en dos sentidos, el primero es para el supuesto que prospere, y el segundo para el caso de que no se acredite.

Los efectos para el caso de que prospere la querella consisten en que el valor probatorio del documento es destruido, y no así el documento tal y como lo señala Alsina, porque el hecho de que sea declarado falso no implica que en otro procedimiento no pueda ofrecerse y por determinadas circunstancias el mismo sea declarado un documento con pleno valor probatorio; coincidimos con Ovalle que la declaración de falsedad no puede ser en forma general respecto del documento, sino sólo los hechos discutidos en el juicio, así mismo los efectos de la querella son entre las partes, sin perjuicio de que pueda oponerse a terceros.

4. Análisis de la impugnación en vía incidental penal.

Sodi (168) señala en relación a la quere-

(168) Sodi Demetrio. Op. Cit. Pág. 326.

lia de falsedad penal, lo siguiente: "Cuando se impugna de falsedad criminal un documento, el juez de lo civil manda dar conocimiento de la impugnación al Ministerio Público, y este funcionario, que es el encargado de ejercitar la acción penal, practica las diligencias que estima oportunas y pide que se remitan los documentos al juez que corresponda, cuando en concepto del Ministerio Público debe ejercitarse la acción penal correspondiente."

Pallares (169) nos expresa que sujetos procesales pueden hacer valer la querrela de falsedad penal al mencionarnos: "Supone que una de las partes hace valer la falsedad penal del documento que se trate, - si lo alega un tercero no rigen las disposiciones de ese precepto. Esto no quiere decir que el juez no pueda, de oficio, denunciar el delito al Ministerio Público. Como autoridad está obligado a hacerlo para cooperar con la justicia penal."

Ovalle Favela (170) precisa con respecto -

(169) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 389.

(170) Ovalle Favela José. Op. Cit. Pág. 134.

al procedimiento: "Después de la averiguación que practique el Ministerio Público, éste determinará si ejerce ó no la acción penal. correspondiente. En caso afirmativo, si el Ministerio Público estima que los hechos por los que se haya ejercido la acción penal tiene influencia necesaria en la resolución que deba dictar el juez civil, deberá solicitar a éste la suspensión del procedimiento civil, hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el proceso penal."

Briseño Sierra (171) expone una crítica - en relación al término que fija la ley con respecto a la consignación de los hechos a los tribunales penales, al mencionar: "Los artículos del Código Penal que invocan el precepto no se aplican. Porque la Dirección de - Averiguaciones de la Procuraduría es la que realiza las diligencias previas para resolver con conocimiento suficiente si el Ministerio Público ejerce o no la acción penal, y por supuesto pasa mucho tiempo, más de los diez días establecidos, para llegar a cualquier resultado."

(171) Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. Pág. 793.

Liebman (172) manifiesta cual es la consecuencia de plantearse la querrela de falsedad penal, - con relación al proceso civil, al decir: si se ha iniciado la acción penal, el proceso civil de falsedad debe ser suspendido hasta tanto que sobre ella exista - decisión definitiva..."

Pallares (173) expone el caso en el cual - debe de suspenderse el procedimiento civil, al precisar, "... en el caso de que el documento arguido de falso tiene influencia notoria en el juicio, cuando sirva de fundamento a una acción a una excepción a un incidente, a un recurso, o constituya una prueba decisiva, que obligue al juez a fallar en determinado sentido de ser admitida."

Briseño Sierra (174) señala la problemática que se presenta para el supuesto de que no prospere la querrela penal, al mencionar: "La justicia penal nada decide sobre la existencia o no del delito en los casos

(172) Liebman Enrico Tulio. Op. Cit. Pág. 333.

(173) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 389.

(174) Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. Pág. 388.

en que sobresa el procedimiento por prescripción, libertad por desvanecimiento de datos, en que la averiguación queda abierta y otros análogos."

Pallares (175) da la solución al anterior problema, de la siguiente forma: "... si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juez oirá sumariamente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reseñándose la resolución para la definitiva."

De las citas anteriores podemos concluir - que la querrela penal o la impugnación en vía incidental penal, comienza con la petición de una de las partes o del juez, no así de un tercero, el juez debe de dar conocimiento de la impugnación al Ministerio Público, este funcionario debe realizar todas las diligencias - que estime conducentes, dentro del plazo de diez días , el cual es señalado por el artículo 483 del Código de - Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

(175) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 388.

Una vez que estime el Ministerio Público que existen elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, dicha autoridad pedirá al juez que se suspenda el procedimiento civil, hasta en tanto no sea resuelta esta por el juez penal.

Cabe señalar que no nada más basta la petición por parte del Ministerio Público de que se suspenda el proceso civil, ya que esto sólo debe de tener lugar cuando el documento impugnado de falso es de notoria influencia en el juicio, esto es cuando éste sirva de fundamento a una acción o a una excepción, a un incidente, a un recurso o constituya una prueba decisiva que obligue al juez a fallar en determinado sentido de ser - admitida.

Puede presentarse un problema al consignar se la averiguación al juez penal, este consiste en que por diversas circunstancias el juez penal no llegue a - resolver acerca de la falsedad, y esto produce que el juicio civil quede suspendido; Pallares nos da una fórmula procesal para resolver este problema al indicar - que el juez debe oír sumariamente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservandose la resolución para la definitiva.

Un dato que demos señalar es el relativo a que del artículo 386 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles se desprende que el legislador no quiere que se suspenda el procedimiento civil, ya que determina lo siguiente: Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LA OBJECCION Y
LA IMPUGNACION DE DOCUMENTOS.

1. El Cotejo de documentos.

A. Concepto.

"Cotejo es la acción de cotejar. A su vez, cotejar es comparar dos cosas. Respecto de documentos, el cotejo consiste en el análisis comparativo de documentos." (176)

"Puede demostrarse la autenticidad o falsedad de un documento mediante el cotejo de letras; el cotejo implica una prueba de indicios verificada con el objeto de reconocimiento judicial." (177)

Palacios (178) menciona acerca del cotejo: "Aunque el cotejo de letras constituye el medio de prue

(176) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 228.

(177) Goldschmidt James. Op. Cit. Pág. 257.

(178) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 445.

ba provisto de mayor eficacia para acreditar la autenticidad de la firma, la ley no excluye, como se advierte la posibilidad de recurrir a otros medios probatorios."

Guasp (179) señala con relación al tema: -
 "En el caso de falsedad material, el modo de comprobar la certeza o incerteza del documento consiste en su comparación con elementos que teniendo un carácter indiscutible, deben ser afines a aquél y demuestren, con su coincidencia o discrepancia la fidelidad o infidelidad de la materia discutida..."

El concepto gramatical de cotejo es muy amplio, ya que la comparación de cosas se puede dar en el ámbito extraprocesal, como en el procesal, esta definición aplicada en el proceso y muy en especial en los documentos resulta ser deficiente e incompleta, toda vez que en la misma no se precisa cual es la finalidad perseguida con el análisis comparativo de los documentos.

(179) Guasp Jaime. Op. Cit. Pág. 405.

Es criticable la aseveración de Palacios, consistente en que sólo el cotejo sirve para acreditar la autenticidad de la firma ya que no toma en cuenta - que también por medio de esta forma se puede acreditar la autenticidad de un documento sin firma, pero cuyo texto haya sido escrito por su autor; ejemplo de lo anterior es una carta.

Es acertada lo dicho por Guasp en el sentido de que el cotejo sirve para probar la falsedad material ya que lo que se altera es la materialidad del documento, acreditándose la misma con el análisis comparativo.

Tomando en consideración lo anterior podemos decir que el cotejo es una forma de probar la autenticidad o la falsedad de un documento, mediante el análisis comparativo de documentos.

B. Formas de cotejo.

Existen dos formas de cotejo, que se designan con el mismo término, sin embargo para diferenciar los se les ha denominado confrontación o cotejo a uno, y al otro cotejo de letras.

Alsina (180) manifiesta lo anterior al se-
 ñalar: " La palabra cotejo tiene respecto de la prueba
 instrumental dos significados: unas veces se emplea pa-
 ra referirse a la confrontación de documentos públicos
 con sus originales y otras implica una prueba caligrá-
 fica cuando se impugna la autenticidad de un documento
 privado o la de un instrumento público cuya falsedad -
 se alega o cuando carece de matriz y no puede ser reco-
 nocida por el funcionario que la expidió."

a) La confrontación de documentos o cotejo.
 Nos dice Guasp (181) cual es el requisito para que pro-
 ceда, al determinar: "... si el documento tiene una -
 fuente o matriz a la que referirse el ejemplar aportado
 en juicio, hipótesis normal de los documentos públicos,
 la comprobación se hace comparando a éste con aquélla...
 el derecho español suele llamar a esta operación confron-
 tación o cotejo del documento con el original..."

Prieto Castro (182) nos precisa el procedi-
 miento de confrontación de documentos o cotejo al men-
 cionar: "El cotejo de los documentos públicos con sus -

(180) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 437.

(181) Guasp Jaime. Op. Cit. Pág. 404.

(182) Prieto Castro. Op. Cit. Pág. 434.

originales se efectúa por el secretario, o por el juez, cuando lo estime conveniente, en el archivo o local donde aquéllos se hallen, en presencia de las partes y de sus defensores, si concurren, a cuyo fin se les cita temporáneamente."

En el caso de disparidad prevalece, naturalmente, el original.

Fallares (183) determina cuales son los casos en los cuales procede el cotejo: "Opino que en dos casos: cuando se impugne la inexactitud de la copia o del testimonio. En esta hipótesis, será fácil comprobar la objeción por medio del cotejo con el original; y cuando se niege que el documento sea público por no ser auténtico, es decir, por no haber sido expedido por funcionario público."

De las citas podemos afirmar que la confrontación de documentos o también denominada cotejo, para que proceda no requiere que el documento que se

(183) Fallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 389.

pretende acreditar la autenticidad o probar la falsedad o inexactitud, tenga una fuente o matriz, ya que lo que se hace es confrontar el documento con la fuente.

El cotejo se realiza por el secretario en el lugar de la matriz, consiste en que se compulsu el documento con la fuente, y en caso de discrepancia entre estos dos, prevalece el de la fuente, es decir se tiene como válido el texto de la matriz.

Son dos los casos en que se presentan y en los cuales se debe de ofrecer el cotejo o confrontación de documentos, el primero es para corroborar la inexactitud del documento impugnado con la fuente; el segundo es para acreditar la falsedad, inexistencia del documento que se argumenta tiene matriz, así como que el documento no haya sido expedido por notario, operando tanto en documentos públicos como en privados, sólo importa el hecho que exista matriz.

En nuestra legislación el juez puede ordenar el cotejo cuando lo estime conveniente, de acuerdo al artículo 333 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) El cotejo de letras. Respecto a esto - Palacios (184) nos menciona cuando procede el mismo al decir: "Si se trata en cambio de un documento público - que por si mismo configure el original o que carezca de matriz o protocolo, resulta obviamente inadmisibile la - confrontación, debiendo verificarse su autenticidad me diante la intervención de peritos."

Guasp (185) determina en que consiste el co tejo de letras y manifiesta: "... ha de hacerse a base de comparar el documento discutido con otro que se con sidere auténtico y que tenga con aquél algún elemento - común, fundamentalmente la letra, por lo que se llama - cotejo de letras a esta operación. El cotejo se aplica a los documentos privados y a los públicos que no se - pueden acoger al sistema anterior de comprobación. A - tal efecto, el cotejo ha de pedirse por la parte a quien interese, la cual habrá de designar el documento o docu mentos indubitados con que se deba hacer... el cotejo se verifica por peritos... sin perjuicio de que el juez haga por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos y aprecie esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, libremente, ya que no tiene que sujetarse al dictamen de aquéllos. Claro esta que,

(184) Palacios Lino Enrique. Op. Cit. Pág. 438.

(185) Guasp. Jaime. Op. Cit. Págs. 406 y 407.

a falta de material con que llevar a cabo el cotejo, és te no se verifica, y entonces, aparte las reglas aplicables al documento público, el privado se valorará así mismo por el juez libremente en combinación con las demás pruebas."

Becerra Bautista (186) señala los casos en los cuales procede el cotejo de letras al indicar: "Cuando se trate de un documento público que no tiene matriz puede impugnarse ofreciendo prueba pericial."

"Lo mismo puede hacerse, cuando se trata - de impugnar la autenticidad de un documento privado, sin incluir la firma del mismo."

"Cuando lo que se impugna es la autenticidad de la firma, el que pida el cotejo debe designar do cumentos indubitados en que ya conste la firma de la persona pedirá que está firme en presencia del tribunal - con objeto de que la firma así puesta y las letras escritas, sirvan para el cotejo."

(186) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 137.

Arellano García (187) dice cual es el requisito que se debe de cubrir en el cotejo de letras al determinar: " La persona que pida el cotejo designará - el documento o documentos indubitables con que deba de hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado - para que en su presencia ponga las firmas o letras que servirán para el cotejo."

Chiovenda (188) precisa cuales son los documentos indubitables al mencionar lo siguiente: "Las escrituras de comparación se eligen de acuerdo entre las partes o también por el juez que puede admitir únicamente; las firmas estampadas en actos realizados ante funcionario público, o los papeles escritos o firmados en calidad de funcionario público; las escrituras o firmas ya reconocidas; la parte reconocida o no negada de las escrituras mismas a verificarse. Normas especiales rigen al transporte y la presentación de las escrituras depositadas acerca de funcionarios públicos o de otras personas. Cuando faltan o sean insuficientes las escrituras de comparación, el juez puede alcanzar una escritura de comparación ordenando a la parte que escriba un dictado."

(187) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 229.

(188) Chiovenda José. Op. Cit. Pág. 341.

Devis Echandía (189) manifiesta la importancia del peritaje al mencionar: "Cuando el dictamén sea uniforme, claro, preciso y de conclusiones firmes y sin vacilaciones, de peritos que le merezcan al juez plena confianza en su capacidad y honorabilidad, es suficiente para reconocerle valor de prueba plena... un dictamén impreciso o vacilante apenas puede servir de indicio leve y debe exigirse entonces una firme prueba complementaria para adoptar conclusiones..."

El autor arriba señalado proporciona ejemplos de peritajes al decir: "La prueba grafológica para establecer su autenticidad. Consiste esta prueba en el dictamén técnico comparativo del manuscrito o de la firma, con otros escritos o firmas de la misma persona."

Se utiliza también el dictamén técnico - como prueba de la adulteración del documento por rasgaduras, lavados o adiciones, supresiones o modificaciones. En este aspecto la técnica moderna ha obtenido grandes avances.

(189) Devis Echandía Hernando. Op. Cit. Págs. 569 y 570.

De lo anterior podemos afirmar que el cotejo de letras procede cuando un documento carece de matriz, y consiste en la comparación de letras, del documento que se pretende impugnar o verificar la autenticidad, con otro que se considere auténtico, es requisito para que proceda que se ofrezca la prueba pericial, así mismo que se designen los documentos indubitables sobre los cuales recaerá la pericial, los peritos harán las observaciones correspondientes de acuerdo a sus conocimientos especiales en una ciencia o arte, las cuales serán valorados por el juez de acuerdo a la sana crítica, es decir libremente el juez tomará su decisión.

El cotejo palabra que incluye dos formas de comprobación de la autenticidad o falsedad, no es un medio de prueba, toda vez que este no es un instrumento que acredite tales hechos, sino que implica dos caminos, dos tramites procesales legalmente previstos, en los cuales por medio de la prueba inspección judicial se verifica la confrontación, así como por medio de la pericial se da el cotejo de letras; si bien es cierto que que es más discutido el cotejo de letras porque el juez es el que de acuerdo a su criterio resuelve, debemos de tomar en consideración que este constituye una base imperfecta, pero válida en los casos en los cuales los litigios carecen de medios de prueba.

Bentham (190) reproduce las palabras de M. Bellot, en su obra, acerca de las ventajas y desventajas del cotejo de letras, señalando lo siguiente: "Este género de prueba, parte de la suposición de que cada persona da a su escritura un carácter particular, y que se puede determinar por la semejanza o desemejanza de varios escritos si ellos son o no son de la misma mano; lo que no deja de presentar dificultades y peligros."

"Para esa clase de prueba, el legislador ha desconfiado de las luces de los jueces y ha preferido el arte de los peritos."

"Su exclusión favorecería especialmente el fraude: alentaría a los falsarios privando a la administración de justicia del único medio que, en muchos casos, tiene para descubrir el delito. Aumentaría, más todavía, las negativas al reconocimiento de los escritos, a que se entregarían los deudores deshonesto en cuanto tuviesen la seguridad de no poder ser desmentidos."

(190) Bentham Jeremias. Op. Cit. Pág. 277 a 279.

2. Análisis de la excepción del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles.

Este tema tiende a estudiar cuales son los casos de excepción que contempla el artículo 98 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estos revisten importancia ya que son los únicos documentos que se pueden ofrecer durante el periodo probatorio, toda vez que la regla es que los documentos se deben acompañar a la demanda así como a su contestación, la consecuencia para los documentos que no se encuadren dentro de los casos de excepción es que no se admitiran, esta consecuencia se confunde con la impugnación y la objeción, de ahí que sea necesario su estudio.

Gómez Lara (191) determina cuales son estos al decir: "... la regla general de que hay una serie de documentos que deben presentar las partes desde los escritos en que se fija la controversia; sin embargo, el propio artículo da reglas de excepción: a) escritos con

(191) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 86

fecha posterior a los que fijan la controversia, aquí tendríamos que imaginar que, desde luego son documentos producidos haciendo constar actos posteriores a los de los escritos que fijan la controversia; b) documentos anteriores respecto de los cuales bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia de estos documentos; c) los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación."

Alsina (192) precisa cual es la consecuencia de los documentos ofrecidos que no se encuentran pre vistos dentro de la excepción antes citada, al señalar: "Con la demanda debe acompañarse el actor diversos documentos, la omisión de los cuales puede ocasionar su rechazo de oficio o hacerlo incurrir en una sanción..."

Gómez Lara (193) explica el porqué de lo anterior al mencionar: " Este principio del juego limpio

(192) Alsina Hugo. Op. Cit. Pág. 44.

(193) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 42.

y de exhibir las cartas implica que se limite la posibilidad de guardarse argumentos y de sacarlos sorpresivamente a última hora... se restringe así el que oculten o guarden cosas, para después sacarlas sorpresivamente... está es la postulación del sistema de tendencia hacia lo que llamamos la litis cerrada."

Becerra Bautista (194) con relación al tema nos dice cual es la conducta que toma el juzgador cuando se ofrecen documentos no encuadrados dentro de los casos de excepción, al decir: " Finalmente, si sólo se impugna que el documento no debió admitirse por no encontrarse - en alguno de los casos previstos por el artículo 98, el juez reservará su resolución para la sentencia definitiva, al tenor del artículo 101."

De lo antes mencionado podemos decir que los documentos deben de ser anexados en el momento de la presentación de la demanda, así como de la contestación a la misma, aceptandose sólo los casos de excepción, los -

(194) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 148.

cuales son: aquellos documentos que son de fecha posterior a los escritos de fijación de la litis; los anteriores respecto de los cuales, la parte que lo ofrece - protesta, bajo protesta de decir verdad, manifieste el no haber tenido antes conocimiento de su existencia; así como aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya hecho oportunamente la designación del lugar ó del archivo en el cual se encuentran los originales.

La consecuencia de no admitir documentos - que no se encuentren previstos en los casos de excepción, durante el periodo probatorio, responde a que nuestro - código tiene tendencia hacia la litis cerrada, es decir, se restringe la posibilidad de guardarse documentos, para posteriormente sacarlos en forma sorpresiva, así mismo hay que tener en cuenta que imposibilitaría a la parte contraria de la que ofreció el documento la posibilidad de contrarrestar el documento, toda vez que no contaría con el suficiente tiempo para allegarse de pruebas, para acreditar la falsedad, es por ello la razón de dicha sanción.

La sanción prevista en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fed-

ral, no es una impugnación, ya que no se contrarresta el valor del documento, finalidad de la querrela de falsedad, sino que es una consecuencia legal que se produce sólo en el caso de que no se anexasen los documentos en la demanda como en la contestación a la misma, consistente en que el juez no admite el documento, así mismo el juez puede acordar acerca del documento lo que corresponda pero hasta el final, en la resolución.

La consecuencia prevista en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles tampoco es una objeción, toda vez que no se dan argumentos en el sentido de no reconocer la firma y el contenido del documento, con el objeto de que no se considere auténtico, sino - que es la sanción legal, que implica la no admisión del documento.

3. Análisis de la legalización de documentos extranjeros.

Este tema tiene como objeto estudiar la legalización de documentos provenientes del extranjero, es to se verifica con el objeto de saber que valor probatorio tienen tales documentos, así como para conocer que medio de los consignados en nuestra legislación, es aplicable para contrarrestar el valor de los mismo.

Becerra Bautista (195) nos señala que debe mos entender por legalización al mencionar: "Este procedimiento se reduce a la certificación que las autoridades administrativas hacen de la autenticidad de la firma de la persona que originalmente suscribe el documento."

Pallares (196) confirma la anterior al decir: "La anotación puesta en un documento por el funcionario correspondiente, para hacer constar la firma o - firmas que en aquel aparecen, son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que expidió el documento..."

Pérez Fernández del Castillo (197) nos señala cual es el procedimiento para legalizar un documento público otorgado en el extranjero para surtir sus - efectos en la república mexicana, al mencionar: "En, es

(195) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 141.

(196) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 233.

(197) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. Cit.
Págs 89 y 90.

te supuesto, independientemente de las legalizaciones - exigidas en el país donde se otorgue el documento, es - necesaria la del cónsul mexicano acreditado en dicho pa ís. La Secretaria de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 26 Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, legaliza a su vez la - firma del cónsul mexicano."

Devis Echandía (198) nos determina cual es el valor de los documento otorgados en el extranjero al precisar: "El valor probatorio de los documentos otorga dos en otros países es el mismo que la ley local extran jera les reconoce, siempre que se cumpla el especial re quisito de su autenticación..."

"Cuando el documento otorgado en el exte- rior es privado, pero en el país del juicio goza de una presunción legal de autenticidad, ésta rige cuando se - aduzca como prueba en un proceso ante juez nacional, sin que importe que la ley local extranjera no la contemple, porque es una regla sobre la carga de la prueba que se rige por la lex fori..."

(198) Devis Echandía Hernando. Op. Cit. Pág. 588.

Debemos señalar a manera de dato, que nuestra legislación determina que para que haga fe el documento público del extranjero se requiere del procedimiento de legalización señalado en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así mismo se puede dar el supuesto de que no se pueda obtener la legalización del documento, para tal caso debe de aplicarse lo previsto en el artículo 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo señalado podemos decir que la legalización es un requisito que se debe de cubrir en los documentos públicos provenientes del extranjero cuya finalidad es de certificar la autenticidad de la firma o firmas que aparecen en el documento, así como el carácter de funcionario que expidió el documento.

El valor probatorio de un documento público proveniente del extranjero legalizado, es el mismo que el que concede la ley a los públicos expedidos por los servidores públicos o notarios en nuestro país.

En cuanto al medio aplicable para contra-restar su valor es el de la impugnación de documentos

no siendo aplicable la objeción, ya que esta sólo es aplicable a los documentos privados, para contrarrestar su valor probatorio.

La impugnación puede darse en forma directa o indirecta; la directa se da a través de la querrela de falsedad, ya sea deducida en vía principal o vía indental; la indirecta consiste en desvirtuar al documento por medio de pruebas que acrediten la falsedad o inexactitud de los hechos que no le consten al funcionario público o al notario.

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.

En el desarrollo de este capítulo señalaremos Jurisprudencias que se relacionan con los temas de la objeción y la impugnación de documentos, la finalidad perseguida con la exposición es la de complementar su estudio. Para la mejor comprensión de las mismas se han ordenado de acuerdo a los temas analizados a lo largo de esta tesis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 691, del Apendice del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, visible en la página 1155, que dice:

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

"Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 987. Mendoza de Ochoa Concepción.

Tomo XLV, Pág. 1924. Martínez Anastasia.

Tomo XLVI, Pág. 1489. Limón Pascual y Coags.

Ricardo.
Tomo LI, Pág. 2355. Hernández Sorcini -
Tomo LVIII, Pág. 2982. Barrera Sacramen
to."

Del Tribunal antes citado, en la tesis
marcada con el número 700, de la Tercera Sala, página 1166,
tenemos que dice:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VA
LOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y cer
tificaciones expedidos por funcionario públicos, en el ejer
cicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba
plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 654. Chiprout Jacobo.

Tomo III, Pág. 660. Pérez Cano José.

Tomo III, Pág. 1331. Calderón Silvestre
y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.

Tomo IV, Pág. 978. Astorga J. Ascensión.

Tomo XIV, Pág. 1596. Sheimann Guillermo."

De la mencionada Tercera Sala, en la te
sis 692, visible a foja 1156, determina:

"DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS. Las
declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en docu
mentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues
la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de
invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad
laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya
que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo
con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la con
troversia, con citación de las partes, para que éstas estén
en condiciones de formular las objeciones que estimen nece-

sarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse - las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vol. 54, Pág. 13. A.D. 5648/73. Pablo

Lamble Dal Sotto. 5 votos.

Vols. 133-138, Pág. 85. A.D. 5913/74. -

Jesús Sánchez García y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 28. A.D. 6690/79. -

Ingenio San Francisco, El Naranjal, S.A. 5 votos."

Vols. 139-144, Pág. 23. A.D. 340/79. Mar

cos Valderrain Aguilar. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144, Pág. 23. A.D. 479/80. Ro-

sa María Zertuche Saltitlán. Unanimidad 4 votos."

La Tercera Sala, sustenta otra tesis la que es visible a foja 1168, que dice:

"DOCUMENTOS PUBLICOS NO PRUEBAN ACTOS INCIDENTALES O ACCESORIOS. Hacen fe respecto del acto o - actos contenidos en ellos y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos.

Quinta Epoca:

Tomo XI, Pág. 747. Ramírez viuda de Rus

sek Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160. Ramírez viuda de Rus

sek Matilde. .

Tomo XI, Pág. 1160. Ramírez viuda de Rus

sek Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160. Ramírez viuda de Rus

sek Matilde.

Tomo XI, Pág. 1160. Ramírez viuda de Rus

sek Matilde."

La tesis jurisprudencial con el número 698, de la Tercera Sala, visible a foja 1165, dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTE DE TERCERO. Los documentos privados provenientes de tercero, -- cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio."

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. I, Pág. 51. A.D. 6143/56. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vol. II, Pág. 41. A.D. 5430/56. Antonio Merino Balderas. 5 votos.

Vol. IV, Pág. 43. A.D. 1663/56 Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vol. VII, Pág. 78. A.D. 2657/57. Josefina Ramírez. 5 votos.

Vol. XII, Pág. 169. A.D. 1557/57. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos."

Otra tesis, marcada con el número 698, de la Tercera Sala, localizada en la página 1164, sostiene:

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE - LOS. Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su -- oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXVIII, Pág. 210. A.D. 7426/57. - Clemente Quiroz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 13. A.D. 4837/59. Compa-

Ría Hulera Zuzkadi, S.A. 5 votos.
 Vol. LVIII, Pág. 129. A.D. 6056/61. Fran-
 cisco Coello Cantoral. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. LX, Pág. 102. A.D. 7300/59. Virgi-
 nia Cájica de Almendaro Unanimidad de 4 votos.
 Vol. LXIII, Pág. 37. A.D. 1649/58. Con-
 suelo Treviño Viuda de Treviño. 5 votos."

Encontramos la tesis 693, de la Tercera
 Sala, visible en la página 1156, en la que dice:

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIR-
 MANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de do-
 cumentos que aparecen firmados por el propio objetante, -
 corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fun-
 damento de su objeción y si no lo hace así, dichos documen-
 tos merecen credibilidad plena."

Sexta Epoca, Quinta Parte:
 Vol. CII, Pág. 40. A.D. 4791/64. María
 de la Luz Méndez Ríos. Unanimidad de 4 votos.
 Séptima Epoca, Quinta Parte:
 Vol. 30, Pág. 16. A.D. 5306/70. David
 Hernández Cázarez. 5 votos.
 Vol. 42, Pág. 17. A.D. 177/72. Rafael -
 Lora Cruz. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. 40, Pág. 24. A.D. 2385/72. Manuel
 Gómez Angeles y Coags. 5 votos.
 Vol. 63, Pág. 20. A.D. 5179/73. José -
 Cervantes Mendieta. Unanimidad de 4 votos."

Tenemos la tesis 706, de la Tercera -
 Sala, visible a foja 1170, la cual sostiene:

"DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE -
 TERCERO, QUE SON OBJETADOS. Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los do cument os simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatorio, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustán dose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 98. A.D. 4718/55. Mateo Solana Gutiérrez. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 224. A.D. 3794/58. Sucesión de Rosario Robles Balderrama. 5 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 96. A.D. 6197/58. Compañía Mexicana de Gas, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 30. Queja 176/60. Eduardo Pardo Aguirre. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 45. A.D. 6986/61. Margarita Méndez. Unanimidad de 4 votos."

Otra tesis jurisprudencial de la Tercera Sala, marcada con el número 705, localizada en la página - 1170, dice:

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS. La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal similar a la que contiene varios códigos de los Estados,

en el sentido de los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrá por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente, porque aun cuando no se está en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no prevenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no pueda desconocer de oficio el juez al hacer la valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta, y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIX, Pág. 39. A.D. 5847/55. Francisco Romero Vélez. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XV, Pág. 100. A.D. 1951/57. Alejandro González Príncipe. Mayoría de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 85. A.D. 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XX, Pág. 122. A.D. 998/58. Anunciadora "Dim", S. de R. L. 5 votos.

Tomo XL, Pág. 113. A.D. 4837/59. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 5 votos."

La Tercera Sala sustenta otra tesis, la cual está marcada con el número 702, localizada en la página 1169, la cual determina:

DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son

objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados.

Amparo directo 3421/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 1979. 5 votos. - Ponente: Manuel Yáñez Ruíz.

Amparo directo 5906/82. Secretario de Gobernación. 3 de Agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 4883/84. Roberto Salazar Mondragón. 9 de Noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo Directo 4020/84. José Antonio González Márquez. 21 de Mayo de 1986. 5 votos. Ponente Leopoldino Ortíz Santos.

Amparo directo 937/85. Armando García-Peña, 18 de Agosto de 1986. 5 votos. Ponente Juan Díaz Romero."

La tesis jurisprudencial con número 703, de la Tercera Sala, localizada en la página 1169, dice:

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS. El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.

Séptima Epoca, Quinta Parte.

Vol. o, Pág. 15. A.D. 9444/68. Juan Ramírez Rosas. 5 votos.

Vol. 30, Pág. 16. A.D. 896/71. Kamal - Abbud Neme. 5 votos.

Vol. 33. Pág. 20. A.D. 3208/71. Francisco Mejía Mejía. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 39, Pág. 18. A.D. 4664/71. Gilber
to Camacho Sánchez. 5 votos.

Vol. 54, Pág. 16. A.D. 1198/73. Balta-
zar Solís Guzman. 5 votos."

Otra tesis de la Tercera Sala es la mar
cada con el número 704, visible a foja, dice:

"DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS
EN LOS. El hecho de reconocer la firma puesta en un docu-
mento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cu
do se alegue que se firmó por error, dolo, o intimidación,
pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el
efecto indicado, sería necesario que quien lo firmó proba
re, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimi
dación que alegue.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. CXX, Pág. 65. A.D. 2135/66. Leobar
do López Ruíz. 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 151-156, Pág. 63. A.D. 8611/68. -
Gustavo Figueroa Ruíz. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 63. A.D. 2326/71.
Alfredo Ruíz Camas. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 63. A.D. 3498/74. -
Nohemí Irabién Vera. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 63. A.D. 1872/75.
Secretario de Relaciones Exteriores. Unanimidad de 4 votos."

Para finalizar se cita la tesis 694 de
la Tercera Sala, localizada en la foja 1157, la cual dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONO
CIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la fir

ma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Sexta Época, Cuarta Parte:

- Vol. XII, Pág. 200. A.D. 6407/57. Carlos P. Baeza. 5 votos.
- Vol. XXIV, Pág. 148. A.D. 4521/57. Juventino Espinosa Sánchez. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XXXIII, Pág. 146. A.D. 5058/58. - Sucesión de Miguel Cárdenas. 5 votos.
- Vol. LVIII, Pág. 136. A.D. 3260/59. Luis Héctor y Francisco José Avila Garza. 5 votos."
- Vol. LXXIX, Pág. 141. A.D. 6810/60. - Transportes Nacionales del Centro Estrella Blanca, S.C.L. Unanimidad de 4 votos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En dos campos se utiliza la palabra - documento; en la vida diaria y en un proceso; el concepto utilizado en la vida diaria es muy amplio ya que se emplea para designar cualquier cosa que enseña algo; en el campo procesal se aplica al objeto que representa o plasma un hecho, o acto, el cual se percibe con independencia de conocimientos especiales en una ciencia o arte, que tiene significación probatoria, y el cual se tiene la obligación de presentarlo, cuando deben acreditarse determinadas circunstancias.

SEGUNDA. En nuestra legislación en los artículos 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra previsto el criterio de clasificación por el carácter del sujeto que lo suscribe; de estos preceptos se desprende que el requisito en un documento es la grafía, es decir la escritura. De esta situación se desprende que se deja un vacío, un hueco, para topos aquellos documentos que plasman o representan hechos, que no es por medio de la escritura, sino que se da de otra forma y no precisamente por aplicaciones de la ciencia; esto crea dentro del proceso la problemática de cómo se -

debe ofrecer este documento, así como de que si son aplicables las dos figuras que sirven para contrarrestar el valor probatorio que pudiera generar. En nuestro derecho - dichos documentos se encuentran previstos en la sección - VII del Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles, tales como son: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, escritos y notas taquigráficas y demás elementos.

TERCERA. En un proceso se puede ofrecer un documento que no contenga firma; ejemplo de lo anterior es una carta, en virtud de que dicho requisito se requiere - en aquellos contratos en los cuales se exige la forma escrita. Así mismo se han emitido resoluciones de los Tribunales Colegiados, en las cuales señalan que también se requiere la firma en aquellas promociones que se deben realizar por escrito y que obligan a las personas en asuntos jurídicos; es por ello que al no encontrarse dentro de - estos casos dicho documento sería válido, pero no serviría de nada sino fue redactado del puño y letra de la persona a la cual se le atribuye, ya que si fuera objetado, el - problema se presentaría para el que ofreció dicha prueba, ya que resultaría imposible verificar la autenticidad a - no ser que el autor reconociere el documento.

CUARTA. Nuestra legislación en su artículo 403

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que el documento público tiene valor probatorio pleno; esta disposición no es muy precisa, toda vez que en un documento público se consignan varios actos, pero no todos merecen plena credibilidad o mejor dicho valor probatorio pleno. Esta disposición es aclarada por medio de la Jurisprudencia, tomando como referencia la Doctrina, determinando que solamente reúnen tal calidad aquellos hechos o actos que fueron presenciados por el notario o funcionario público, como son: la fecha y lugar del otorgamiento del acto o de la descripción de los hechos jurídicos; la comparecencia de las partes; la expresión de su voluntad; así como de la entrega de cosas u objetos. Los hechos o actos plasmados en el texto del documento público que provienen de declaraciones, así como las manifestaciones accesorias, carecen de valor probatorio, toda vez que el notario o funcionario no pueden certificar la veracidad de los mismos.

QUINTA. La prueba documental privada no tiene designado un valor probatorio, ya que ésta es valorada en conjunto con los demás medios de prueba, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia; para que sea valorada se requiere que la autenticidad sea reconocida ya sea en forma expresa o tácita, o bien se verifique la misma; el documento privado para que surta efectos con res-

pecto a terceros se requiere además de que contenga fecha cierta.

SEXTA. La objeción de documentos consiste en - la comprobación de los argumentos que demuestren la falta de autenticidad o de exactitud del documento presentado, por la parte contraria de la que ofreció el documento, o por un tercero, con el objeto de que no se tenga por reconocido, y por lo tanto no produzca valor probatorio.

SEPTIMA. La objeción de documentos procede en contra de los documentos privados, así como de la traducción de un documento público o privado que provenga del extranjero; este último caso se da porque lo que se argumenta es la inexactitud de la traducción, no estando en juego la autenticidad del mismo; no procede la objeción en contra de un documento público, en virtud de que éstos tienen fuerza probatoria formal, ya que se tiene la certeza de que el documento fue elaborado por un notario o un funcionario público. Esto quiere decir que los documentos públicos tienen la presunción de la autenticidad, desvirtuándose la misma sólo por medio de la querrela de falsedad.

OCTAVA. Existen dos formas de objetar un documento privado, la primera de ellas es aplicable a aquellos documentos que tienen firma; en esta clase de documentos se debe argumentar que se niega la firma así como el con-

tenido, debiéndose acreditar por el objetante la causa que invoca como fundamento de su objeción, porque en caso de no hacerlo, merecerá credibilidad plena; este último requisito es señalado por la Jurisprudencia. La segunda forma tiene lugar cuando se objeta un documento que no tiene firma, en virtud de que la ley o la Jurisprudencia no fija el requisito de la firma, porque el mismo no consigna un acto jurídico que se deba plasmar por escrito, o bien porque se trata de una promoción que se requiere por escrito, y que obliga jurídicamente al promovente; esta clase de documentos se objetan manifestando que se desconoce el contenido del documento, argumentándose que no lo escribió con su puño y letra o bien que no lo mandó redactar a otra persona.

Tratándose de un documento proveniente de un tercero, sólo basta que se objete su firma y contenido para que pierda valor.

NOVENA. Las consecuencias que se presentan en relación con la objeción se dan en dos sentidos: la primera consecuencia es producto de la objeción y consiste en que el documento no se considere auténtico; esto origina que no sea tomado en cuenta para resolver la controversia, es decir, no tendrá ningún valor probatorio el documento objetado. La segunda consecuencia es el resul-

tado de que no se objete el documento; esto produce que se considere reconocido el mismo, es decir que se considere auténtico, y por lo tanto será tomado en cuenta para la resolución, ya que genera convicción en el ánimo del juzgador.

DECIMA. La impugnación de documentos opera en contra de los documentos públicos y los privados reconocidos; el fin que se persige es demostrar la falsedad o inexactitud de los mismos, toda vez que dichos documentos tienen valor probatorio pleno, ya que se tiene la certeza de la autenticidad; existen dos formas de impugnar los documentos, una indirecta y la otra directa. La indirecta implica que por medio de otras pruebas que se aporten en el proceso se desprenda la falsedad o inexactitud; la directa consiste en promover un trámite especial en el cual se acrediten los motivos de la impugnación.

UNDECIMA. Existen dos tipos de falsedad: la ideológica y la material; la ideológica consiste en que las personas que intervinieron en el documento declararon hechos falsos de los que corresponden a la realidad; éstos no le constaron al notario o al funcionario público. Este tipo de falsedad no es de trascendencia en el proceso, en virtud de que tales declaraciones de los hechos no tienen valor probatorio, pero no existe impedimento para acreditar esta falsedad; esto tiene que ser mediante la -

forma indirecta; la falsedad material consiste en que los hechos que constan en el documento no son acordes a la realidad, toda vez que se alteró la materialidad del documento, o bien porque fue formado en todo o en parte por persona distinta de aquélla que aparece como su autor, o en circunstancias de tiempo y lugar diversos.

DUODECIMA. La forma directa de probar la falsedad se verifica a través de la querrela de falsedad, que puede ser civil o penal, la cual implica el procedimiento para demostrar la falsedad material de un documento público o privado; la consecuencia de la querrela civil es el destruir el valor probatorio del documento, y la consecuencia de la querrela penal es el castigar al autor del delito.

DECIMOTERCERA. La querrela civil de falsedad se tramita en vía incidental; se puede promover hasta -- seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al promoverse se deben indicar los motivos y las pruebas por las cuales se redarguye -- de falso o inexacto el documento; así mismo cuando se -- trate de un documento público o privado que carezca de -- matriz se requiere además como requisito que se señalen los documentos indubitables para el cotejo. Cuando se carezca de éstos, se debe pedir al tribunal que cite al in

teresado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo; así mismo, debe promoverse - la prueba pericial. De la impugnación se le correrá tras lado al colitigante y en la audiencia se desahogarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación, y en la sentencia se decidirá acerca de la fuerza probatoria del documento.

DECIMOCUARTA. El cotejo implica la forma de verificar la autenticidad, la falsedad, e inexactitud de un documento, llevada a cabo mediante el análisis comparativo de documentos, existen dos tipos de cotejo, los cuales son la confrontación y el cotejo de letras. El cotejo no es una prueba, toda vez de que el mismo no es un instrumento por medio del cual se verifiquen los hechos o cuestiones de derecho, sino más bien implica la forma o manera por medio de la cual se desprenden elementos para resolver acerca de la autenticidad o de la falsedad e inexactitud de los documentos.

BIBLIOGRAFÍA.

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de -
Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Ediar Editores,
Buenos Aires, 1958.

Arellano García, Carlos, Derecho Procesal -
Civil, Edit. Porrúa S.A., México, 1981.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en
México, Edit. Porrúa S.A., México, 1986.

Bentham, Jeremias, Tratado de las Pruebas -
Judiciales, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, -
Buenos Aires, 1959.

Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordina-
rio Civil, Vol. II, Edit. Trillas, México, 1977.

Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho -
Procesal Civil, Edit. UTEHA, Buenos Aires, 1959.

Chiovenda, José, Principios de Derecho Pro-
cesal Civil, Tomo II, Edit. Reus, Madrid, 1925.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, -

Edit. Porrúa, México, 1978.

Devia Echandía Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. Temis, Bogota, 1964.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1936.

Domínguez del Rfo. Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1977.

Enciclopedia del Mundo, Tomo III, Edit. Durán, Bilbao, 1969.

Enciclopedia Rial, Tomo VIII, Ediciones - Rial, Madrid, 1972.

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, Barcelona, 1965.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, México, 1989.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. UNAM, México, 1983.

Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

Liebman, Enrico Tulio, Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal - Civil, Edit. Harla, México, 1985.

Palacios Lino, Enrique, Derecho Procesal Civil, Vol. IV, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., México, 1961.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Edit. Porrúa S.A., México, 1989.

Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1964.

Ricci, Francisco, Tratado de las Pruebas,
Tomo I, Edit. La España Moderna, Madrid, 1929.

Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal
Civil, Vol III, Edit. Depalma, Bogota, 1976.

Satta, Salvatore, Derecho Procesal Ci-
vil, Vol. I, Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires,
1957.

Schonke, Adolfo, Derecho Procesal Civil,
Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.

Silva Melero, Valentín, La Prueba Pro-
cesal, Edit, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal,
Ediciones y Librería Franco, México, 1933.

LEYES CONSULTADAS.

Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Código Federal de Procedimientos Civi-
les, Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Código Civil, para el Distrito Federal,
Edit. Porrúa S.A., México, 1991.

Apendice del Semanario Judicial de la
Federación 1917-1988. Edit. Francisco Barrutieta, S. de -
R.L., México, 1991.